



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”

**“PROPUESTA PARA INTEGRAR DE MANERA
ADECUADA LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GABRIEL HERNÁNDEZ TÉLLEZ

ASESOR:

LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA



MÉXICO
2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

María Luisa Téllez de Hernández

Por sus constantes desvelos y preocupaciones
para que yo fuera un hombre de bien, gracias mamita.

Lic. Gildardo Hernández Plata

Para mí héroe, que con sus pequeñas cátedras
me hacen crecer como hombre y profesionista.

A MIS HERMANOS

María Luisa Hernández Téllez

Por ser mi confesionario y otorgarme
un poco de su comprensión y experiencia

Gabriela Hernández Téllez

Por darme el soporte suficiente y el
cariño que todo hermano necesita

Gildardo Hernández Téllez

Que me hace la vida mas ligera con
sus ocurrencias, consejos y ser andamio
en mi trayectoria como estudiante y
como ser humano

A MIS CUÑADOS

Daniel Ruíz Colín

Domíngoo Salcedo Ruíz

Guadalupe Máximo de La Rosa

Por que de una u otra forma
Contribuyeron a mi formación
Académica y humana. Gracias.

A MIS SOBRINOS

Miguel A. Ollivier Hernández

Mario A. Ollivier Hernández

Sergio G. Salcedo Hernández

Luisa D. Ruíz Hernández

Juan S. D. Ruíz Hernández

Susana Hernández Aguilera

Domínica I. Salcedo Hernández

Gildardo Hernández Aguilera

Que en cada momento me demuestran
su cariño y respeto; mi esfuerzo es para
ustedes

AL RESTO DE MI FAMILIA

Que de algún modo favorecieron
mi crecimiento como ser humano

**A MI ALMA MATER
LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Que por medio de la formación académica
Que me otorgó, tendré las armas para luchar
Contra las adversidades de la vida
G0000YA, G0000YA...

A LOS PROFESORES Y AMIGOS

Que sin importar el orden, fueron
Soporte vital para mi formación como profesionista
Lic. Flor Beatriz Aguirre Buján
Lic. José Antonio Soberanes Mendoza
Lic. Silverio Nochebuena Tello
Lic. Raúl Narciso Juárez
Lic. Silvia Ascencio Ascencio
Lic. José Luis Perea
Lic. Edith González Sánchez
Lic. Rosa de Jesús Vivas Guzmán
Lic. Luisa Hernández Cabrera
Mtro. Mauricio Sánchez Rojas
Mtro. Fernando Pineda Navarro

A AQUÉLLA PERSONA

Por la que pongo todo mi esfuerzo y
corazón para salir adelante y
que aún no conozco...

**“PROPUESTA PARA INTEGRAR DE MANERA ADECUADA LA COMISIÓN
SUBSTANCIADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA

1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....1
1.2 Legislación Federal Burocrática.....13
**1.3 Creación de la Comisión Substanciadora del Poder Judicial
de la Federación.....16**

CAPÍTULO 2.

DEFINICIONES Y CONCEPTOS LEGALES

2.1 Autoridad.....20
 2.1.1 Definición legal.....22
 2.1.2 Definición doctrinal.....23
 2.1.3 Definición jurisprudencial.....24
2.2 Acto.....24
2.3 Acto de Autoridad.....25
2.4 Relación Laboral.....27
**2.5 Relación laboral de los trabajadores del Poder Judicial de la
Federación.....28**
2.6 Procedimiento.....30
2.7 Resolución.....31
2.8 Dictamen.....33

CAPÍTULO 3.

LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**3.1 Constitución General de la República artículo123 Apartado “B”
fracción XI.....35**

3.2 Ley Federal Burocrática.....	39
3.3 El Consejo de la Judicatura Federal.....	42
3.4 Atribuciones de la Comisión Substanciadora.....	47
3.5 Integración actual de la Comisión Substanciadora.....	57
3.6 Autoridades y procedimiento de la Comisión Substanciadora.....	59
3.7 Estadísticas de los dictámenes de la Comisión Substanciadora.....	62
3.8 Trabajadores de la Presidencia de la República.....	63

CAPÍTULO 4. PROPUESTAS

4.1 Propuesta de reforma al artículo 123 Apartado “B” fracción XII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	67
4.2 Propuesta de reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	69
4.2.1 Trabajadores del Poder Judicial de la Federación deberán ser de confianza.....	72
4.3 Propuesta para la integración de manera adecuada de la Comisión Substanciadora.....	73
4.3.1 Poder Ejecutivo.....	80
4.3.2 Poder Legislativo.....	81
4.3.3 Poder Judicial.....	82
4.3.4 La no violación del principio de “Máximo Tribunal” al Poder Judicial de la Federación con la creación de la nueva Comisión Substanciadora.....	83
4.4 Ventajas de las propuestas.....	86
- CONCLUSIONES.....	89
- TABLA GRÁFICA DE LOS JUICIOS RESUELTOS POR LOS DIFERENTES PLENOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL AÑO 2005.....	91
- FUENTES CONSULTADAS.....	92

INTRODUCCIÓN

Desde que se promulgó la Constitución de 1917, han existido diversos cambios en el ámbito jurídico de México, desde la promulgación de nuestra Carta Magna hasta la actual propuesta de privatización de los museos y patrimonio cultural de nuestro país.

Pero en la presente tesis nos va a ocupar un tema en específico, consentido en la misma Constitución y que es la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, en la cual se dirimirán las controversias en materia laboral de los trabajadores del mismo Poder.

Tal Comisión tiene como función dar trámite y resolver las controversias suscitadas entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, excluyendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que las controversias que se susciten entre la misma Corte y sus empleados, se resolverán en Pleno de esta última.

Es por lo cuál que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sustentaba que “Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Esto fue substancialmente cambiado en las reformas a la Constitución Mexicana el 31 de Diciembre de 1994, modificando la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en el año de 1995 empieza el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, que su función será el de trabajar como depositario del ejercicio del Poder Judicial de la Federación.

Así como también es modificado el segundo párrafo de la fracción XII del apartado B de nuestra Constitución General de la República, quedando como sigue “Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; y los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados serán resueltos por esta última.”

Por esta razón la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación juega un papel muy importante en el sistema de justicia en materia laboral de sus trabajadores, ya que va a ser el ente que emitirá los dictámenes del expediente correspondiente, que tendrán que resolver según sea el caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

El empleado del Poder Judicial que es despedido, podrá ejercer su derecho formulando sus pretensiones por escrito, según el Capítulo III artículo 125 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, regulando dicha Ley el procedimiento que tendrá que aplicar la Comisión Substanciadora en todos los expedientes que se inicien.

Empezando por la demanda que interpondrá el afectado ante la comisión substanciadora, hasta la sentencia que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o en su caso el del Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión Substanciadora deberá darle trámite a dicha demanda para empezar a integrar el expediente, una vez recabadas las pruebas y alegaciones de dichas partes (las del trabajador y las del funcionario del Poder Judicial de la Federación), esta Comisión deberá de emitir un dictamen, similar a un proyecto de resolución en el cual dará sus puntos de vista jurídicos y sus observaciones de índole legal.

Dicho dictamen se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Consejo de la Judicatura Federal según sea el caso, para que lo revisen y lo aprueben si este es correcto y en el caso contrario, lo turnará al Magistrado Ponente para que lo reformule conforme las recomendaciones hechas por el mismo Pleno, una vez teniendo el dictamen formulado de nueva cuenta, y aprobándose este, se turna el dictamen al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que de cumplimiento a la resolución.

También veremos el dilema que existe en la Ley con al conformación de otra Comisión Substanciadora diferente a la mencionada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la que nos expone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en donde el Tribunal Federal Electoral integrará de manera

diferente una Comisión Substanciadora para sus empleados, así mismo con diferente personal y como es obvio con diferentes criterios jurídicos entre la Suprema Corte de Justicia de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Federal Electoral al resolver las controversias laborales de sus trabajadores.

Lo anterior es una explicación muy somera del tema que manejaremos en esta tesis ya que como se expuso, existe una irregularidad en este procedimiento, por que al momento de ser parte en un litigio, obviamente no podrá ser juzgadora alguna de las partes y en este caso la Comisión Substanciadora juega el papel de juzgador en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

En efecto, son partes juzgadoras, que aunque existen en la Constitución y esta les otorga atribuciones, no las llevan al cabo, pues considero que violan flagrantemente las Garantías Individuales de seguridad jurídica, de legalidad, de igualdad y de equidad, garantías que se compararan mas adelante con las funciones de la Comisión Substanciadora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Federal Electoral.

Relacionado con esta tesis, tenemos también una propuesta para crear una nueva Comisión, que sustituya a la Comisión Substanciadora actual y que tendrá funciones y atribuciones diferentes, así como nuevos integrantes, términos diversos y estadísticas de los asuntos resueltos en un año de la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación.

También tendrá esta investigación, propuestas de reformas para nuestra Constitución General de la Republica, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las anteriores reflexiones nos hacen entrar en un tema bastante interesante por que al resolverse las controversias laborales que existen entre los empleados del Poder Judicial Federal y este último, se diriman en una instancia que no es correcta para perjuicio del trabajador, además de que al emitir un dictamen y ser resuelto por

el Pleno que corresponda, se presta a no ser una resolución hecha con equidad, con seguridad jurídica, con igualdad y con legalidad por que resuelve la misma parte que esta involucrada, y como es sabido nadie puede ser juez y parte, que tengan interés en el juicio ya que caería en lo extralegal, en algo fuera de lugar, externo de todo contexto, pues al momento de dictaminar y resolver ya sea el caso, no seria de forma imparcial por tener valores entendidos previamente.

Esta tesis nos guiará por un camino casi inexplorado por los tesisistas de México ya que en diversas fuentes de información, desde periódicos, revistas e Internet, hasta en las mismas leyes, el objeto, misión, formalidad, división, su calidad autónoma y demás características que debería tener cada órgano de esta categoría, se encuentra muy arraigada, muy escueta, en cuanto a su información de este ente determinante para las controversias laborales antes dichas, por tal razón se hace un análisis y propuesta para adecuar conforme a derecho esta Comisión que a pesar de que tiene muchas fallas no deje de ser, tanto en su historia, como en sus funciones una institución que contiene un tema interesante y de mucho valor para personas determinadas.

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA

1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Empezaremos este capítulo con algo sumamente importante en nuestro país y en nuestro sistema jurídico, además de ser la base de la regulación de nuestra sociedad y la principal protección de nuestros derechos, así como la organización y constitución de nuestros tres Poderes de la Unión: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Nos referimos a la Constitución Política de México y su historia, vista hasta la actualidad. Dada la máxima importancia que tiene nuestra Constitución en la vida de todos los mexicanos, y principalmente en la de los abogados, empezaremos con la historia de nuestra Carta Magna vista desde el año 1824, cuando se hace por primera vez este documento que fue uno de los más importantes en el siglo XIX, visto para comprender los inicios de nuestro sistema jurídico y el de la Comisión Substanciadora.

La Constitución referida fue promulgada el 4 de octubre de 1824, sufriendo diversas alteraciones o modificaciones en su estructura original, como lo desglosaremos en los puntos siguientes:

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

Se trata de la primera Constitución Federal de México. Fue elaborada por el llamado segundo Congreso Constituyente mexicano y promulgada el 4 de octubre de 1824, dos días después de haber sido declarado don Guadalupe Victoria primer Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto histórico de aquél entonces, esta Constitución se nos muestra como un complemento y desarrollo del Acta Constitutiva o Pacto de Unión del 31 de enero de 1824, cuyos principios debía respetar y daba por definitivamente establecidos, como sucede con el principio de la soberanía nacional o con el principio de que los Estados miembros de la Unión eran soberanos, libres e independientes en su régimen interior.

Podemos distinguir las dos partes ideales en que se divide una Constitución: la parte dogmática, dedicada al reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano junto con otros principios fundamentales para la sociedad; y la parte orgánica, dedicada a la división de los Poderes Públicos con los señalamientos relativos a su organización y funcionamiento.

Contiene además un breve preámbulo y un título relativo a la observancia reforma y juramento de la propia Constitución; está dividida en títulos, secciones y artículos.

En el preámbulo se invoca a Dios Todopoderoso como autor y supremo legislador de la sociedad y se dice que el Congreso Constituyente viene a decretar la Constitución referida.

La parte dogmática carece de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y no incluye todos los principios dogmáticos que eran de rigor. El título primero, que consta de tan solo tres artículos, se refiere, en el primero, a la libertad e independencia de la nación mexicana; en el segundo, al territorio; y en el tercero se hace la declaración de que la religión sería perpetuamente la católica, apostólica, romana, prohibiéndose el ejercicio de cualquier otra.

Por su parte el título segundo hace referencia a la forma de República representativa y popular que adoptará la nación mexicana; a las partes integrantes de la Federación, así como al principio relativo a la división del Poder Público en sus tres ramas clásicas: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La explicación de la omisión de la declaración de derechos es muy sencilla, ya que a través de las discusiones del texto de la Constitución podemos observar que tal declaración fue considerada como materia propia de las Legislaturas locales, las cuales, sí se ocuparon de manera expresa y detallada de esta materia.

La parte orgánica abarca los títulos I, IV, V, que indican la organización y funcionamiento de los Poderes Federales, y el título VI que está dedicado a la organización y funcionamiento de los poderes de los Estados, partes de la Unión.

El título primero, desde el artículo 7 al 73, se ocupa del Poder Legislativo Federal, el cual se deposita en un Congreso General, dividido en dos: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

El título cuarto, que va del artículo 74 al 122, habla del Poder Ejecutivo.

Cabe mencionar la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, ya que se sigue casi al pie la letra lo relativo a las prerrogativas, atribuciones, facultades y restricciones que se le reconocían al rey español, cuyo nombre ahora se cambia por el de Presidente. Se configura un Poder Ejecutivo fuerte, pero limitado Constitucionalmente y muy vigilado por el Congreso General y por la figura del Consejo de Gobierno, que actuará durante los recesos de aquél.

El Presidente y el Vicepresidente serán pues responsables directamente ante el Congreso.

El título quinto, desde el artículo 123 al 156 está dedicado al Poder Judicial de la Federación.

Éste residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, cuya organización y funcionamiento se especifican.

Cabe destacar que el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema corresponde a las Legislaturas locales junto con el Congreso General. En cambio, el nombramiento de los Magistrados y Jueces tocaba al Poder Ejecutivo Federal, mediante terna presentada por la Corte Suprema.

Unos y otros deberán reunir, el requisito de ser letrados. La Constitución les reconoce el carácter de perpetuos y el de la inamovilidad, salvo el juicio correspondiente, ya que todos son responsables del cumplimiento de sus funciones legales, **previéndose como figura especial la posible creación de un Tribunal singular para, en su caso, juzgar a la Corte Suprema.**

Este fue el principal precedente para la futura creación de una Comisión Substanciadora, siendo este punto una parte fundamental y precisa, para el futuro de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Conviene señalar además que bajo este mismo título quinto se consagran varios principios generales, según los cuales regularán la administración de justicia inclusive en el ámbito de los diversos Estados.

El título sexto, por su parte, que va del artículo 157 al 162, establece las reglas fundamentales de la organización y funcionamiento de los gobiernos estatales. Se prescribe la división tripartita del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Resguardando el principio anterior, los estados se podían organizar libremente en lo relativo a la titularidad del Ejecutivo.

El Poder Legislativo podría constar de una o dos cámaras, según se estableciera en sus respectivas Constituciones.

El Poder Judicial local gozaría de absoluta independencia y todas las causas deberían determinarse, en todas sus instancias, dentro de la jurisdicción estatal.

Así mismo, se enumeran las obligaciones fundamentales de los Estados de la Unión y las restricciones a las que se encuentran sometidas en el ejercicio de sus poderes.

Entre las obligaciones se encuentra la de respetar lo dispuesto en el Acta Constitutiva y en esta misma Constitución General; la de guardarlas y hacerlas guardar junto con las demás leyes generales y los tratados que suscribiera la Unión.

Entre las restricciones podemos citar las siguientes: no tener tropa permanente, ni buques de guerra; no entrar en negociaciones directas con otros países y no imponer derechos sobre importaciones o exportaciones ni derechos de tonelaje. Estas restricciones no eran absolutas, y podían establecerse, solicitando el permiso expreso al Congreso General.

El séptimo y último título, que va desde el artículo 163 al 171, se ocupa de la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y del Acta Constitutiva. En cuanto a su observancia, se decreta la obligación de todo funcionario público de prestar juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución.

La reforma de la Constitución y del Acta Constitutiva debería seguir un proceso muy rígido y se establecía la prohibición de que ciertos artículos pudieran ser reformados, estos artículos son los relativos a la libertad e independencia de México, a la religión, a la forma de gobierno y la división de los Poderes Públicos tanto de la Federación como de los Estados.

El Diccionario Jurídico 2000, nos menciona al respecto que: “En vista de que esta Constitución ha sido objeto de numerosas investigaciones, los estudiosos han recurrido a otras fuentes no oficiales, como son las crónicas periodísticas publicadas por El Sol y Águila Mexicana, que eran dos periódicos de la época”.¹

Esta Constitución causó precedente, para la estructuración de una nueva Constitución Política, y que fue la creada en el año de 1857, la cual revisaremos a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

El contenido de esta Constitución, significa el quebrantamiento de la anterior Constitución en sus manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militares y religiosos.

En el seno del Constituyente de 1856-1857, la participación de los hombres más significativos del llamado Partido Liberal, permitió que se crearan en el texto de la Constitución de 1857, los principios básicos del liberalismo político y económico, aunque no todos llevados a sus últimas consecuencias por la actitud de los conservadores y los liberales moderados, que impidieron la plena realización de las

¹ Cfr. “DICCIONARIO JURIDICO 2000”, disco compacto, ed. Desarrollo Jurídico Profesional, México, 2000.

ideas liberales.

El triunfo de la Revolución de Ayutla dio al partido liberal la fuerza suficiente para convocar a un Congreso extraordinario cuyo objetivo sería constituir a la nación bajo la forma de República representativa y popular. La convocatoria del Congreso Constituyente la hizo don Juan Álvarez el 16 de octubre de 1855.

La asamblea se reunió el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente inició sus sesiones. La composición del Congreso mostró la existencia de las dos corrientes más fuertes, las cuales bien definidas lucharían por sus principios hasta el límite de sus fuerzas: la liberal y la conservadora. En medio de ambas se veía una corriente liberal moderada que buscaba mediar entre las dos posiciones extremas.

En el origen del partido liberal del Congreso se encontraban los hombres de la llamada "generación de la reforma", heredera de los principios de la revolución de independencia y del pensamiento de Mora y Gómez Farías.

Entre los principios que se defendieron se encuentran: el sufragio universal; la desaparición de los fueros y privilegios tanto militar como eclesiástico; la igualdad y la libertad humanas; la separación de la iglesia y el Estado; la libertad de conciencia, cultos y enseñanza, pensamiento e imprenta, libertad de trabajo, industria y comercio, la desamortización de los bienes del clero, la propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal, el sistema federal, la división de poderes y el instrumento para garantizar el estado de derecho: el Juicio de Amparo.

Haciendo un paréntesis en nuestra historia Constitucional, daremos paso a la referencia que hace en su obra el Magistrado Cesar Esquinca Muñoa respecto al Juicio de Amparo, que es de suma importancia para nuestra estructura jurídica, y nos menciona que: "... pero esos derechos del gobernado, aún contenidos en la Constitución, serían meramente ilusorios, si no se contara con el medio para hacerlos respetar en caso de trasgresión, y ese medio de darles vigencia es precisamente el Juicio de Amparo, creación máxima de la doctrina jurídica mexicana, cuyos principios fundamentales debemos al genio jurídico de don Manuel Crescencio

Rejón y don Mariano Otero, juicio enriquecido después con las aportaciones trascendentes de don Ignacio L. Vallarta y don Emilio Rabasa, y que en su evolución ha llegado a preservar tanto la Constitucionalidad como la Legalidad del sistema jurídico de nuestro país”.²

Efectivamente, el Juicio de Amparo es necesario en nuestros días además de otorgarles el debido reconocimiento a sus creadores, que más que concedores del derecho, fueron unos visionarios por la permanencia del Juicio comentado hasta nuestros días.

Retomando el tema que nos ocupa; el partido conservador se hallaba vinculado a los intereses del clero y de los sectores de la sociedad que buscaban la conservación de los fueros y privilegios eclesiásticos como: la riqueza del clero, la paz y el orden, la estabilidad de la vida social, etc., es decir, rechazaban un cambio brusco en el modo de organizar las fuerzas sociales y productivas de la Nación.

Admitían parcialmente los derechos del hombre, pero sobre todo los encaminados a garantizar algunos aspectos de la libertad individual y la propiedad privada. No deseaban la libertad de cultos ni la separación de la iglesia y el Estado.

Entre los hombres que representaban estos ideales se hallaban presentes en el Congreso: Marcelino Castañeda, Mariano Arizcorreta, Prisciliano Díaz González, Juan Antonio de la Fuente, Juan E. Barragán, Vicente López, Antonio Aguado y Pedro de Ampudia, voceros de los intereses de la Iglesia y de las clases privilegiadas.

En medio se hallaban los llamados moderados, sobre todo liberales, y algunos conservadores, que buscaban un equilibrio de fuerzas y cambios poco interesantes en materia religiosa y económica, sugiriendo que el país no estaba preparado para las reformas liberales.

Eran los voceros del grupo que se encontraba en el poder, encabezado por el

² ESQUINCA MUÑOA, César. “El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo”. Sexta edición aumentada y actualizada. ed. Porrúa. México. 2005. p. 71

presidente Comonfort y sus Ministros. Querían una Constitución individualista y liberal moderada. Su voto fue definitivo en muchas ocasiones para equilibrar las decisiones.

Las discusiones del Constituyente fueron muy experimentadas, sólo la firmeza de los liberales hizo que no fracasaran algunas de las cuestiones fundamentales de su doctrina, que, aunque no se logra la libertad de cultos, por lo menos se impidió que se glorificara el principio de intolerancia religiosa, presente en todas las demás Constituciones que se habían expedido hasta esa fecha.

En esta Constitución se reconocen en forma amplia y detallada los derechos y libertades de la personas, y el modo de hacerlos efectivos a través del Juicio de Amparo, establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841, y después en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

A un lado de los derechos individuales se establecieron los principios de la forma Federativa de la República, los estados libres, independientes y soberanos estaban facultados para decidir todo lo relativo a su régimen interior.

La Constitución de 1857 consagraba la división tripartita del Poder, pero el Congreso sería unicamaral, por lo demás, el sistema que estableció, contemplaba un Poder Ejecutivo sin facultad de veto.

Un aspecto significativo de la Constitución de 1857, fue que establecía las bases para el desarrollo de la Legislación ordinaria, tarea que era inaplazable para la sustitución del corpus jurídico, heredado en buena medida de la época colonial, que estaba vigente en el país.

Asimismo, debe señalarse como aspecto significativo el haber incorporado al texto Constitucional, en el artículo 27, el principio de la desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas, y finalmente, a pesar de haber sido jurada en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, esta Constitución al no señalar que la religión católica era la del Estado, admitía, expresamente, el principio de la tolerancia religiosa.

El 17 de diciembre Zuloaga se pronunció contra la Constitución sumándose a esta actitud el Presidente Comonfort asumiendo la presidencia el Benemérito de las Américas Don Benito Juárez, por ministerio de ley.

El periodo comprendido entre esta fecha y el regreso de Juárez a la capital de la República, se conoce como Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años.

Después de una larga trayectoria por distintos rumbos del país, el gobierno juarista se instaló en Veracruz. Es precisamente en este lugar donde se dictan las principales leyes que son complemento del sistema liberal, las llamadas Leyes de Reforma.

El regreso de los liberales a la capital de la República fue sólo el principio de la Intervención Francesa.

Los gobiernos que se sucedieron durante el periodo que va de 1867 a 1910, se dieron cuenta de que la Constitución de 1957 requería de algunos ajustes para hacer posible la formación y consolidación de un "Estado Nacional".

A pesar de diversas reformas que sufrió la Constitución de 1957 durante la época del gobierno de Porfirio Díaz, aquí hacemos referencia a dos puntos para lograr dos objetivos muy importantes: la consolidación de la reforma y el equilibrio de poderes.

El primero de estos objetivos se obtuvo elevando, en 1873, a nivel Constitucional las llamadas Leyes de Reforma, y el segundo, se obtuvo principalmente, restaurando el Senado y otorgándole facultad de veto al Poder Ejecutivo Federal, en 1874. Estas reformas se realizaron durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada. De esta manera, se logro que el texto constitucional fuera operativo para iniciar la reconstrucción nacional después del prolongado estado de guerra civil que había sido la rutina durante los primeros cincuenta años de vida independiente.

Después de la Revolución Mexicana, se creó nuestra Constitución Mexicana vigente, obviamente, con modificaciones hasta la actualidad y que fue promulgada el

5 de febrero de 1917, en donde se contempla un México libre y con garantías, características que definen el espíritu con la que se creó.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La Constitución mexicana vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917 (60 años antes, en la misma fecha, se promulgó la Constitución Federal de 1857) y entró en vigor el primero de mayo siguiente.

Su antecedente inmediato, fue el movimiento político-social surgido en nuestro país en el año de 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección.

Después del homicidio de Francisco Indalecio Madero, Victoriano Huerta (quien ordenó tal homicidio) alcanzó la Presidencia de la República; y en 1913 Venustiano Carranza se levantó en armas en contra del Presidente Huerta.

Durante este movimiento armado se expidieron una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina. Estas leyes de carácter y contenido social forzaron la existencia de la nueva Constitución, ya que ellas no cabían en el texto de la Constitución de 1857, de claro corte liberal-individualista.

El título con el que esta Constitución se promulgó fue: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857".

Es una nueva Constitución, porque la revolución mexicana rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857; y porque el constituyente de 1916-1917 tuvo su origen en el movimiento político-social de 1910, que le dio a la Constitución su contenido.

La Constitución mexicana de 1917 es una Constitución rígida, republicana, presidencial, federal y pluripartidista.

La Constitución de 1917 está compuesta por 136 artículos. Como en la mayoría de las constituciones puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la

parte dogmática, en la que se establece la declaración de garantías individuales, y comprende los primeros 29 artículos de la Constitución.

Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917 son los siguientes: la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del Juicio de Amparo como medio fundamental de control de la Constitucionalidad.

Los derechos humanos en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales.

Las garantías individuales se concentran en los primeros 29 artículos de la Constitución, en donde se encuentran más de 80 distintas protecciones.

La Constitución mexicana de 1917 fue la primera constitución en el mundo en establecer, a este nivel, las garantías sociales, lo que fue producto del movimiento político-social de 1910.

La declaración de garantías sociales se encuentra principalmente en los artículos 3, 27, 28 Y 123. Estos dispositivos Constitucionales reglamentan la educación, el agro, así como la propiedad y el trabajo.

La idea de la soberanía que adopta nuestra Constitución vigente se expresa en su artículo 39, y responde al pensamiento de Rousseau, toda vez que hace residir la soberanía en el pueblo. Esto último se debe entender y analizar que la soberanía esta en el pueblo en todo momento y que no se puede delegar y, originalmente, implica que la soberanía jamás ha dejado de residir en el pueblo.

La división de poderes se establece en el artículo 49 de la Constitución y que a la letra dice que el poder es sólo uno y lo que se divide, es su ejercicio.

El ejercicio del poder se encuentra repartido en tres órganos: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Entre estos tres órganos o ramas, existe una

colaboración, lo que implica que un órgano puede realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia Constitución así lo disponga.

El Poder u órgano Legislativo Federal reside en un Congreso, dividido en dos Cámaras: una de Diputados (compuesta de hasta 400 Diputados, electos popularmente cada 3 años) y una de Senadores (compuesta por dos Senadores electores en cada una de las 31 entidades Federativas y 2 por el Distrito Federal).

El Poder Ejecutivo Federal es unipersonal y reside en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es electo popularmente cada seis años.

Por último, el Poder Judicial Federal está compuesto por: la Suprema Corte de Justicia (integrada por 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios, nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado y que funciona en pleno o en salas, que son: civil, penal, administrativa, laboral y auxiliar), los Tribunales de Circuito (colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación) y Jueces de Distrito.

El sistema representativo estable en la Constitución de 1917 ha respondido a los principios de la teoría clásica de la representación. El principio de que, “gana la curul el candidato que mayor número de votos ha obtenido”, ha sufrido ajustes y modificaciones, a raíz de la implantación del régimen de Diputados de partido y más recientemente, en 1977, cuando se estableció el sistema mixto actual, mayoritario en forma dominante con representación proporcional de las minorías.

El régimen federal está previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución.

La verdadera naturaleza del Estado Federal Mexicano se establece en el artículo 41, del que se desprende que las Entidades Federativas no son soberanas sino autónomas, existiendo, por mandato constitucional, dos órdenes jurídicos parciales y delegados de la propia Constitución; el orden jurídico federal y el orden jurídico de las Entidades Federativas.

La base de la división política y territorial de los Estados es el Municipio Libre.

El principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias, es resultado del proceso histórico en México, y se encuentra, en el artículo 130 de la Constitución.

El Juicio de Amparo, previsto en los artículos 103 Y 107 de la Constitución, es el sistema de control de la Constitucionalidad más importante. Es un sistema de tipo judicial, en el que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un Tribunal del Poder Judicial Federal, considerándose el principio de “Máximo Tribunal”, emanando la solicitud de control del particular agraviado, y teniendo la sentencia de amparo con efectos para ese particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control.

De 1921 a la fecha, la Constitución ha tenido más de 252 modificaciones, lo que demuestra que, a pesar de su rigidez teórica, ha sido muy flexible en la práctica.

Las reformas hechas a nuestra constitución se han dirigido tanto al fondo como a la forma de los preceptos en ella asentados. En todo caso, las reformas auténticamente innovadoras constituyen la minoría.

1.2 Legislación Federal Burocrática

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 Constitucional, fue promulgada el 27 de diciembre de 1963 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre del mismo año e inició su vigencia al día siguiente de su publicación.

La Ley Reglamentaria consta de 165 artículos y en su Título Primero establece un capítulo de disposiciones generales en el que se precisan los sujetos obligados a la observancia de la Ley; la relación jurídica del trabajo; el carácter de trabajador; la determinación de la calidad de base o confianza respecto del régimen de la Ley; el derecho de preferencia a la ocupación de cargos públicos por los trabajadores de nacionalidad mexicana; así como, la irrenunciabilidad de los derechos que la Ley otorga.

Finalmente en este capítulo se establece que lo no previsto por la Ley Burocrática

o disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

En el Título Segundo se prevé lo relativo a las obligaciones y derechos que tiene el trabajador, así como los sujetos activos de dicha relación de trabajo.

En el Título Tercero aparecen las disposiciones que se deberán seguir para el derecho al escalafón.

El Título Cuarto se refiere a la organización que deberán llevar los trabajadores colectivamente y las Condiciones Generales del Trabajo.

El Título Quinto norma lo relacionado a los riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales.

En el Título Sexto, aparecen las disposiciones relativas a la prescripción de derechos.

El Título Séptimo regula todo lo relativo al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dicho título, acaparará nuestra atención más adelante, en el modo de que en el Capítulo III de este Título encontraremos el procedimiento que deberá seguir la Comisión Substanciadora para la integración de sus expedientes y que revisaremos a detalle.

Las normas relativas a la ejecución de un laudo y las medidas de apremio, las encontraremos en el Título Octavo.

En el Título Noveno, se determinarán las disposiciones que deberá seguir el Poder Judicial de la Federación en los conflictos laborales con sus empleados.

Las correcciones disciplinarias y sanciones, las encontraremos en el Título Décimo de nuestra Ley.

Esta ley contiene disposiciones que benefician más a los trabajadores que prestan servicios para el Estado a comparación de las que prevalecen para el trabajo en general y en especial a los que trabajan para el Poder Judicial.

Y de facto existen varios puntos en los que la doctrina ha tenido sus equivocaciones, por mencionar alguno, el jurista Dr. Miguel Borrell Navarro nos dice en su libro que: [¿ES CONSTITUCIONAL LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO “B” DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL?....

Por muchos distinguidos analistas del Derecho del Trabajo, se considera con válidas y atendibles razones jurídicas, que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es inconstitucional, por que su ámbito de aplicación se extiende y va más allá de lo ordenado por el apartado “B” del artículo 123 de nuestra Constitución General de la República y el que concretamente señala que el Congreso de la Unión “sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre trabajo, las cuales regirán entre los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores”. Es decir, terminante y limitativamente señala la Constitución que el apartado “B” de su artículo 123 regirá para los trabajadores de los tres Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal. No obstante lo cual y violando evidentemente esta disposición terminante de nuestra Carta Magna, el artículo primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Reglamentaria del apartado “B”, establece que: dicha Ley además de comprender a los trabajadores de los tres Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, regirá y comprenderá también a los trabajadores de los 10 organismos descentralizados que menciona y no obstante a esto agrega que además alcanza a “otros organismos descentralizados que tengan a su cargo funciones públicas”. Por lo que evidentemente y flagrantemente se viola la disposición Constitucional que comentamos, ya que va más allá de lo que ella, en forma clara y concreta establece. Esperemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo correspondiente, dilucide esta importante cuestión planteada por la doctrina.]³

³ BORRELL NAVARRO, Miguel, “Análisis Practico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo”, Tercera edición, ed. Sista, México, 1995. p. 371

El Dr. Miguel Borrell Navarro nos hace una clara referencia al estado que guarda nuestra Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuestión de que deberá ser aplicable a todos los trabajadores tanto del Gobierno Federal como del Gobierno del Distrito Federal incluyendo obviamente a los trabajadores de los **tres Poderes de la Unión**, esto nos lleva al razonamiento de que también estarán contemplados los trabajadores del Poder Judicial de la Federación sin haber excepciones y sobretodo sin contraponerse a nuestra Carta Magna, como lo propone nuestro autor, es una flagrante violación a la Constitución darle poder de decisión al Poder Judicial de la Federación para juzgar a sus mismos trabajadores y no obstante existir un medio de impugnación en contra de esta para combatir las resoluciones dictadas por dicho Poder.

En efecto tal es el caso de esta Comisión que en investigaciones de campo se ha descubierto que a pesar de estar contemplada en la Ley no existe información substancial de esta; dicha Comisión Substanciadora no cuenta con registros en libros, ni de informes, ni en Internet o algún otro medio de información real y tangible y que solo se tiene el informe que se rindió por el Magistrado Salvador Urbina en 1942. Al momento de la creación de esta tesis no se ha encontrado jurisprudencia alguna que mencione a la Comisión Substanciadora.

1.3 CREACIÓN DE LA COMISION SUBSTANCIADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con la imperiosa necesidad, basada en los principios Constitucionales, de crear un Tribunal que resolviera los conflictos de los trabajadores que integran todo el Poder Judicial de la Federación y la titularidad de este último; se crea la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, cuya función es emitir un dictamen , el cual se turnará a cualesquiera de los Plenos que le correspondiere para que este último resuelva en definitiva y así dar fin a la controversia suscitada entre la titularidad y sus empleados.

El Magistrado César Esquinca Muñoa nos hace referencia de los inicios de esta Comisión mencionando que:“...sin embargo, en atención a las funciones de

control de legalidad y constitucionalidad que este Poder desempeña a través del juicio de amparo, funciones que lo ponen por encima de cualquier otro órgano jurisdiccional, no existe la posibilidad jurídica de que los conflictos surgidos de esas relaciones laborales se sometan a la decisión del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que es el órgano encargado de aplicar jurisdiccionalmente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, máxime que los actos de este Tribunal pueden someterse al conocimiento de Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación por la vía del amparo, ya sea directo e indirecto”.⁴

Siendo esta la razón por la que, con el principio Constitucional de “Máxima Autoridad”, término que se le atribuye al Poder Judicial de la Federación, somete el Ministro Salvador Urbina al Tribunal de Arbitraje.

Siguiendo con la descripción del informe, el Magistrado César Esquinca, nos detalla el fundamento de tal informe:[...Durante la vigencia del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó importante precedente en 1941, que puede consultarse en las páginas 57 a 59 del informe rendido ese año por su Presidente, Ministro Salvador Urbina, cuando ante la pretensión del Tribunal de Arbitraje de emplazarla con motivo de la demanda presentada por Máximo Morín Castillo en su contra y en contra del Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en materia Penal, dicho Tribunal Pleno concertó: “Que no acepta ni podrá aceptar por ningún motivo ni bajo cualquier aspecto, que el Tribunal de Arbitraje tenga facultad alguna conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema a la que deben ajustarse no solo los actos de cualquier autoridad, por elevada que sea, sino aún las mismas Leyes que expida el Congreso de la Unión, para emplazar y someter a juicio a cualquiera de los Órganos del Poder Judicial Federal, y especialmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que tal emplazamiento y sometimiento a juicio, tratándose del Tribunal Máximo del País, sobre el cual no puede ni debe estar otro Tribunal alguno conforme a

⁴ ESQUINCA MUÑOCA, César. *op. cit.* P. 62

nuestro régimen constitucional, es no solo ilegal sino altamente violatorio de la misma Constitución y de la soberanía que como poder le confiere la Carta Magna, pues aunque sea penoso por tratarse de diverso Tribunal, de categoría inferior, recordar los principios o preceptos elementales de la Constitución, se ve en la necesidad de hacerlo esta Suprema Corte, bastando para el efecto mencionar: que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 49).

Que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y que todo poder público dimana de este y se instituye para su beneficio (artículo 39).

Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por lo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la propia Constitución Federal (artículo 41).

Que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Distrito y en Juzgados de Distrito (artículo 94).

Que en las atribuciones y deberes que tienen los Tribunales de la Federación y en especial de la Suprema Corte de Justicia, no esta en manera alguna ni podía estar, la de comparecer como demandado a someterse a cualquier otro Tribunal respecto de los fallos, acuerdos o resoluciones que dicte la misma Suprema Corte de Justicia, pues como Tribunal Máximo del país, ningún otro Poder de los instituidos por la Constitución, puede revisar o juzgar de sus resoluciones, que constituyen el ejercicio pleno de su soberanía.

Que por lo tanto, menos puede un Tribunal secundario, como es el de arbitraje, que usted preside, tener facultades Constitucionales para enjuiciar a la Suprema Corte de Justicia ni a cualquier Tribunal Federal, tanto mas cuanto que la propia Constitución no autoriza de manera alguna el establecimiento de ese Tribunal de Arbitraje en forma que pueda violar la soberanía del Poder Judicial de la Federación, pero ni siquiera autoriza la misma Carta Magna el establecimiento del propio Tribunal de Arbitraje, cuyas funciones no se compaginan con la división de Poderes, ya que

no forma parte del judicial, único Poder que puede resolver acerca de controversias entre particulares o entre estos y autoridades.

En tal virtud, y siendo flagrantemente violatorio el acuerdo de este Tribunal de Arbitraje, de los preceptos Constitucionales que se han mencionado, esta Suprema Corte a tenido a bien acordar, como ya se dijo, se conteste el pretendido reconocimiento del Tribunal de Arbitraje, en el sentido de no reconocer en él autoridad y conveniencia alguna para poder emplazar a esta Suprema Corte, como se ha hecho, ni menos en consentir cualquier violación, so pena de incurrir en grave responsabilidad, por parte de cualquier autoridad de la soberanía del Poder Judicial Federal, respecto a la cual esta Suprema Corte de Justicia tiene el elemental deber de hacerla respetar en todo momento”].⁵

A partir de este informe único, se crea la Comisión Substanciadora facultada para emitir dictámenes e integrar expedientes, para después turnarlos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Consejo de la Judicatura Federal, según sea el caso, y al Tribunal Federal Electoral en el caso de sus empleados, y que posteriormente alguna de estas tres autoridades dictará su resolución según armonice con los supuestos que la Ley les confiere.

⁵ *Idem.*

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES Y CONCEPTOS LEGALES

2.1 Autoridad

El autor Miguel Acosta Romero, en su obra, cita el concepto que el Doctor Gabino Fraga desarrolló hace varias décadas, sobre “autoridad”, señalando que: “...Autoridad es todo órgano del Estado, que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado”.⁶

La palabra “autoridad” (del latín *auctoritas-atis*: prestigio, garantía, ascendencia, potestad, de *auctor*: hacedor, autor, creador, que a su vez proviene de *augeo, ere*: realizar, conducir) significa, dentro del lenguaje ordinario: estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de alguno, prerrogativa, potestad o facultad.

La multiplicidad y la diversidad de significados del vocablo “autoridad” proviene de su antecesor latino *auctoritas*, el cual pertenece al patrimonio lingüístico de la Roma arcaica, impregnado de connotaciones místicas de aquél entonces, y que han sobrevivido hasta nuestros días.

La palabra *auctocritas* reconoce un atributo o cualidad especial de alguien o de un acto; solo las acciones de ciertas personas o la realización de los actos apropiados producen los efectos que se les pretende atribuir.

Así se explica la autoridad de los colegios sacerdotales “*auctoritas augurum, auctoritas pontificarum*”, (autoridad de dios y autoridad pontificia), era necesario conocer la voluntad de los dioses antes de iniciar una actividad del Estado.

En este mismo sentido se entiende la sanción, voto o aprobación del Senado “*auctoritas patronum*”, (autoridad de patrón, en aquél tiempo, del Senado), sin cuya garantía ciertos actos públicos no tenían efecto. Lo mismo puede decirse de la “*auctoritas del pater familias*”, (autoridad del padre o tutor).

⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel, “Compendio de Derecho Administrativo”. tercera edición actualizada. ed. Porrúa, México, 1999. p. 426.

Con el correr del tiempo todas las magistraturas, colegios y demás corporaciones (prefectos, ediles, *pretors*, jueces, jurisconsultos, etc.) tenían su “*auctoritas*”, y se llama así a la fuerza u obligatoriedad de sus actos o resoluciones.

En su conjunto la “*auctoritas*” atribuida a todas las magistraturas expresa todas las potestades y funciones de la administración romana.

El autor Daniel Diep, nos habla en su obra de autoridad como: “el estudio del significado de “autoridad” se desprende la palabra facultad, la cual consiste en: “los derechos y obligaciones específicos de una determinada autoridad para realizar algunos fines. Difiere de la facultad en que ésta es poder. Mientras que la atribución es cualidad”⁷

El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina autoridades, “*obligkeitliche organe*”, (la facultad de obligar o permitir) a los demás, mediante actos de voluntad.

Para explicarnos mejor tenemos una fórmula, en la que se define mejor la acepción de “autoridad”: **X** tiene autoridad sobre **Y**, si, y sólo si, **X** tiene poder, puede hacer que **Y** haga o se abstenga de hacer algo (esto es, sólo si **X** está facultado para cambiar la situación jurídica de **Y**). De esta forma, las relaciones de autoridad no son sino relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás.

Pero sólo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio en virtud de autoridad. Un individuo (o grupo) tiene autoridad, si su poder descansa en el orden jurídico de la comunidad, si es la autoridad legítima.

Es de esta manera como se identifica “autoridad” (la autoridad en una determinada comunidad) con la “fuerza” o “poder” del orden jurídico: el “monopolio” legítimo del poder.

⁷ DIEP DIEP, Daniel. “Temas para defensa fiscal”, ed. PAC, S.A. DE C.V. México, 2001. p. 209

Los juristas entienden por “autoridad”: la posesión por quien se encuentra investido de facultades o funciones de la persona o cosa que goza o bien, que se le atribuye fuerza, ascendencia u obligatoriedad. Por extensión, la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del Poder Público, nombrando así a los detentadores del poder.

El significado jurídico relevante de la noción de “autoridad”, presupone la idea de una solemnidad.

La noción de “autoridad jurídica”, gira alrededor del concepto de “facultad”, la cual indica: el poder o capacidad de un individuo o grupo para modificar la situación jurídica existente.

El concepto jurídico de “autoridad”, indica que alguien esta facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

En tanto la institución social del derecho manifiesta su autoridad en formas diversas. La autoridad del derecho es independiente, (su autoridad no proviene de ninguna otra autoridad). La autoridad del derecho es exclusiva y excluyente. La autoridad del derecho es primaria.

El derecho reclama autoridad para regular toda forma de comportamiento; reclama autoridad para prohibir, permitir o imponer condiciones a la actividad de otras instituciones sociales (partidos políticos, iglesias, sociedad en general o grupo de individuos que conviven en una comunidad etc.). El derecho manifiesta su autoridad desterrando o legitimando las actividades de las demás instituciones sociales.

2.1.1 Definición Legal

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en el artículo 2º, fracciones V y VI, se exponen, a continuación las siguientes definiciones:

Artículo 2.-...

I.-..., II.-..., III.-..., IV.-...,

V.- Autoridad: Persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho;

VI. Autoridad Competente: Dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal facultada por los ordenamientos jurídicos, para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo”.

Estos términos son los que se aplican para todo el sistema jurídico mexicano, definiéndonos conforme a la Ley lo que debemos entender por “autoridad”.

2.1.2 Definición Doctrinal

Así también, como las legislaciones contemplan el concepto de “Autoridad”, es importante mencionar que los principales doctrinarios realizan aportaciones importantes en la materia.

Por la naturaleza del concepto, es la materia administrativa la encargada de definir, en su mayoría, los diversos conceptos de autoridad, aún y cuando el tema que nos ocupa no necesariamente involucra el campo administrativo, si encuentra sus bases conceptuales en éste.

El concepto de “autoridad” comprende cualquier persona que ejerce el poder del Estado.

El Lic. Rafael Martínez nos da un concepto de “autoridad” y lo define como: “toda persona investida de potestad de mando, frente a los administrados o internamente, dentro de un órgano público”.⁸

⁸ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. “Derecho Administrativo. Primer y Segundo Cursos”. cuarta edición. ed. UNAM Oxford University Press, México. p. 235

Por su parte, Andrés Serra Rojas señala a este término como: “la autoridad que es sujeto de la Administración Pública, es la persona revestida de mando, su carácter o representación emana de ser titular de un órgano del Estado y tener facultad de decisión”⁹

2.1.3 Definición Jurisprudencial

En México, la palabra Jurisprudencia se ha aplicado para designar la interpretación, con carácter obligatorio, de algún precepto legal, (Constitución, Tratados Internacionales, Leyes, Reglamentos, Decretos, etc.) que hace el Poder Judicial de la Federación, a través del Pleno, las Salas, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, el Tribunal Federal Electoral y los Juzgados de Distrito.

Dicho lo anterior y atendiendo al propósito del presente estudio, se da a conocer una jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Séptimo Circuito de la Novena Época, Tomo IX, en 1992, página 134, que explica las características de la autoridad y que dispone:

“AUTORIDAD, CARACTERÍSTICAS DE LA. Tiene carácter de autoridad todo órgano estatal, de *facto* o de *iure*, investido con facultades, poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”

2.2 Acto

Un acto, en *lato sensu*, es una acción, realización o celebración de alguna cosa cuyo desempeño suele revestirse de solemnidad.

El Maestro De Pina Vara dispone el término de acto jurídico en su Diccionario Jurídico y nos dice que: “Acto Jurídico es la manifestación de la voluntad humana

⁹ SERRA ROJAS, Andrés. “Derecho Administrativo”, T. I. ed. Porrúa. México, 1999. p. 257

susceptible de producir efectos jurídicos. Para que surta efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso”.¹⁰

Para nuestro estudio lo tomaremos como: El acto jurídico con manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones), apoyándose, para conseguir ese propósito, en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico (Ley).

Los actos jurídicos constituyen una especie o categoría dentro del conjunto de los hechos jurídicos, dado que estos últimos son, todos aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de Derecho, es decir, son los sucesos que en el mundo *fáctico* realizan las hipótesis contenidas en las normas jurídicas.

Nuevamente el Maestro De Pina Vara nos menciona el significado de hechos jurídicos, que son: “Los acontecimientos independientes de la voluntad humana, que son susceptibles de producir efectos en el campo de derecho”.¹¹

2.3 Acto de Autoridad

Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de *facto* pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hecho, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de

¹⁰ DE PINA VARA, Rafael, “Diccionario Jurídico”, vigésimo sexta edición, ed. Porrúa, México, 1975. p. 46

¹¹ *Ibidem.* p. 228

autoridades de *facto*, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan.

Para efectos de la procedencia del Juicio de Amparo en México, debemos citar la fracción I del artículo 103 constitucional que establece:

Artículo 103.-Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene al respecto en su artículo 11 de la Ley de Amparo que:

Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido que la tesis anterior necesita ser afinada en la época actual, por lo que se refiere a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales.

Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otras cargas

que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directa ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho, de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella).

En nuestro diccionario jurídico, se hace una aclaración respecto a lo anteriormente mencionado y nos dice que: "...cuando las cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1 fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal".¹²

Para nosotros el término "autoridad" significa alguien que puede detentar el poder de ordenar a otro algo y que este lo cumpla y al no ser así podrá utilizar dicho poder para obligarlo a cumplir ese algo, ya sea por fuerza pública o coacción.

2.4 Relación Laboral

Las relaciones laborales regirán toda conexión entre patrón y trabajador como veremos a continuación.

El Doctor Miguel Borrell Navarro nos dice en su libro que: "la relación individual del trabajo, la que puede establecerse o existir sin el contrato individual del trabajo, consiste en la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona física o jurídica, mediante el pago de un salario. Si existen estos elementos, existe para la Ley Laboral, la relación de trabajo, independientemente del acuerdo, acto o documento que la haya originado".¹³

¹² DICCIONARIO JURIDICO 2000, *op. cit.*

¹³ BORRELL NAVARRO, Miguel. *op. cit.* p. 145

Al momento de que una persona se somete a la subordinación de otra persona, y por esta subordinación, recibe una remuneración o pago en numerario, automáticamente se estará dentro de la relación obrero-patronal.

Por otra parte el Maestro de Pina Vara en su diccionario jurídico nos dice que relación de trabajo es: "La denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario."¹⁴

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo le reconoce realmente los mismos efectos al contrato que a la relación de trabajo. Es más, casi los identifica, como consecuencia de la naturaleza tutelar del derecho social.

La una ni el otro son figuras autónomas; se complementan: el contrato encuentra cauce y expresión en la relación de trabajo, en la ejecución continuada, en el tracto sucesivo, en el cumplimiento diario de una obligación de desempeñar servicios conforme a las modalidades y duración pactadas.

En función de lo anterior se utilizan, casi en su totalidad, los mismos preceptos para ambas figuras.

Las fracciones XXI y XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República emplean la expresión "contrato de trabajo", la fracción VII del apartado B utiliza, como carácter de la relación laboral, la designación, y que el diccionario jurídico nos hace la siguiente comparación: "el vocablo designación se emplea erróneamente, puesto que en el ámbito del trabajo burocrático lo que existe es el nombramiento, no el contrato de trabajo".¹⁵

2.5 Relación Laboral de los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación

En este tema empezaremos a desglosar las particularidades que existen dentro de la rama del Derecho Laboral y son las que se presentan con relación a uno de los

¹⁴ DE PINA VARA, Rafael, op. cit. p. 324

¹⁵ DICCIONARIO JURIDICO 2000. op. cit.

campos un tanto inexplorados por los juristas mexicanos, y que versan sobre los conflictos que pudieran existir por una relación laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, y que actualmente la información sobre este ente jurídico se encuentra muy restringida, puesto que son muy escasos los datos o referencias a este tema.

Los acontecimientos históricos, tanto de naturaleza social, como políticos considerados mas importantes y de trascendencia nacional, son motivo de estudio, por estimarlos como el fundamento que dio pie a los ordenamientos jurídicos laborales que constituyen actualmente el Derecho del Trabajo, y en diversos momentos, el nacimiento de otras legislaciones a través de las cuales se dio solución a problemas laborales particulares, supuestamente no contemplados por la legislación anterior.

El Doctor Mario de la Cueva nos hace una reflexión: “El Derecho Mexicano del Trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores; instrumento de lucha de clases en manos de todo aquél que presta un servicio personal a otro”.¹⁶

Nuestro colega el Lic. Alejandro García Álvarez, en su tesis nos dice que “La relación jurídica de servicio entre el Estado y sus trabajadores adquiere un matiz particular en relación con los vínculos de trabajo, puesto que en esta debe buscarse siempre la armonía entre los derechos y los beneficios de los trabajadores y el cumplimiento eficaz de la función pública por parte del Estado”.¹⁷

Hablando generalmente se definirá a los trabajadores del Estado como todas aquellas personas que prestan un servicio subordinado personal, ocupando su actividad humana física, intelectual o material, para realizar actividades a favor de la función pública y que estará bajo el mando de los titulares de los órganos del Estado a cambio de una prestación en numerario o económica integrada por parte del erario

¹⁶ DE LA CUEVA, Mario. “El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo”, novena edición, ed. Porrúa, México, 1984. p. 229.

¹⁷ GARCÍA ÁLVAREZ, Alejandro, “Propuesta para Considerar Irrevocables las resoluciones dictadas por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en los Conflictos entre la Titularidad y sus Trabajadores”. ed. Castañeda, México, 2004. p. 13.

federal, rigiéndose dicha relación entre trabajador y Estado por el apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para finalizar los trabajadores del Estado y en particular los del Poder Judicial de la Federación, son las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal, bajo la subordinación del titular de los representantes de esa dependencia o entidad en virtud del nombramiento expedido por la autoridad que le compete.

2.6 Procedimiento

El procedimiento como se explicará más adelante, se encontrará en todo trámite legal o administrativo y que exploraremos en seguida.

De acuerdo con el autor Acosta Romero el procedimiento es: “Un conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto. Vemos que la diferencia consiste en que en uno hay unidad y se busca como finalidad la solución de un conflicto, y el otro es un conjunto de actos también con cierta unidad y finalidad, pero que en realidad no buscan la solución de un conflicto, sino la realización de un determinado acto.”¹⁸

El procedimiento esta constituido por un conjunto de trámites y formalidades ordenados y metodizados en las leyes, que determinan los requisitos previos que preceden al acto en general, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez, al mismo tiempo para la realización de su fin.

El procedimiento esta formado por una serie de formalidades que establecen una garantía para los particulares, esto con el fin de evitar arbitrariedades y obtener un resultado determinado, en este caso, asegurar el interés general así como también la autoridad esta obligada a seguir estos desenvolvimientos legales.

¹⁸ACOSTA ROMERO, Miguel. op. cit. p. 466

Tanto en la legislación como en la doctrina, el vocablo procedimiento se conceptualiza de una manera similar; esto implica que no hay duda en cuanto a su significado y aplicación.

El Maestro De Pina Vara nos hace mención del procedimiento y nos dice que es el: “Conjunto de formalidades o trámites a los que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos”.¹⁹

Por lo tanto podemos decir que procedimiento en sentido particular es: el conjunto de métodos y trámites aplicados y utilizados, que tendrán un fin determinado; teniendo esta gran diferencia con el proceso que es: un conjunto de pasos a seguir o procedimientos que conformaran la realización de un trámite hasta llegar a un fin determinado.

2.7 Resolución

La resolución es el nombre genérico de todas las determinaciones tomadas por Tribunales y Juzgados.

Una resolución es un acto de autoridad que define o da certeza a una situación legal determinada.

Con base en lo anterior, podemos definir a la resolución como: un acto administrativo emitido por una autoridad determinada y competente que tiende a definir o resolver la controversia suscitada, poniendo fin a un juicio o proceso.

La resolución como acto judicial, comparte de este la presunción de legitimidad, es decir, se parte del principio que es legal salvo prueba en contrario.

Esta presunción de legalidad no exime a toda resolución de autoridad de cumplir con los requisitos de legalidad que previene el artículo 16 de nuestra Constitución General de la República, o sea, que debe estar fundada y motivada y provenir de autoridad competente. Es en el documento en el que consta la resolución en donde

¹⁹DE PINA VARA, Rafael. op. cit. p. 307

deberá precisarse los hechos o situaciones que motivan la resolución y los ordenamientos y preceptos legales que la fundan. Hacerlo en documento distinto anterior o posterior, significaría no cumplir con el mandato constitucional, es violarlo o desconocerlo.

El .Lic. Alejandro García Álvarez nos habla de resolución como: “Los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes. La resolución judicial más importante en el proceso es la sentencia, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso, pero el juzgador emite resoluciones judiciales no solo cuando dicta sentencia, sino también cuando provee sobre diversos actos procesales de las partes y los demás participantes durante el desarrollo del proceso, a esta clase de resoluciones se les suele denominar autos”.²⁰

La resolución es la culminación de algún proceso o juicio, que es dictada por la autoridad jurisdiccional, en beneficio de alguna de las partes y que pone fin a cualquier controversia.

Para aclarar más este punto adoptaremos la definición del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo artículo 94, primer párrafo, dispone lo siguiente:

“Artículo 94.- las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y en autos en cualquier otro caso”.

En otras leyes como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles se estipula un tercer elemento que sería el decreto y conforme a los artículos 71 del primero y 220 del segundo serían:

“Artículo 71.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido y autos, en cualquier otro caso.”

²⁰ GARCÍA ÁLVAREZ, Alejandro, op. cit. p. 25

“Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos cuando se refieren a las simples determinaciones de tramite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias cuando decidan el fondo del negocio.”

Esto nos lleva a la consumación de lo que es una resolución, y cerraremos este punto con lo que menciona el Maestro De Pina Vara en su diccionario jurídico, el cual señala que la resolución es el: “Modo de dejar sin efecto una relación jurídica contractual, bien en virtud del mutuo disenso de las partes (resolución voluntaria), bien a causa del no cumplimiento de una de ellas, por imposibilidad del cumplimiento de la prestación o por la excesiva onerosidad de esta, (resolución legal); así mismo, acto procesal de un Juez o Tribunal destinado a atender las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión”.²¹

2.8 Dictamen

Como hemos mencionado, la Comisión Substanciadora emite un dictamen, el cual considerará los puntos sobre los que verse la controversia laboral, y el cual se remitirá a los diferentes Plenos que componen el Poder Judicial; como lo estudiaremos más adelante.

Por lo pronto, el Maestro Rafael De Pina Vara nos dice en su diccionario de derecho que el dictamen en nuestro derecho positivo mexicano es: “La opinión o consejo que el perito en cualquier ciencia o arte formula, verbalmente o por escrito, acerca de una cuestión de su especialidad, previo requerimiento de las personas interesadas o de una autoridad de cualquier orden, o espontáneamente, para servir un interés social singularmente necesitado de atención. El dictamen pericial es uno de los medios de prueba autorizado por la generalidad de las legislaciones, tanto civiles y laborales como penales”.²²

²¹ DE PINA VARA, Rafael. op. cit. p. 326

²² Ibidem. p. 188

En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla el dictamen como tal pero sin la intervención de peritos propiamente sino de un grupo de individuos con categoría de autoridad que le otorga la misma Ley de Trabajo Burocrático, para emitir dicho dictamen y someterlo a juicio y aprobación o en algunos casos de rechazarlo, al Consejo de la Judicatura Federal tratándose de trabajadores del Poder Judicial de la Federación y cuando sean trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pleno de ésta; y deberán de reunirse cuantas veces sea necesario para resolver los dictámenes ya emitidos por la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al tema que nos ocupa, definiremos al dictamen como: el estudio que realiza una autoridad, en este caso la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, que contendrá todas las alegaciones de derecho y reflexiones jurídicas hechas por ambas partes en el proceso, así como una resolución emitida por tal Comisión, que será sometida al arbitrio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Consejo de la Judicatura Federal según el supuesto que se presente. Haciendo notar que para los trabajadores del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Federal Electoral, la instancia que emitirá y resolverá el dictamen, es el Pleno del Tribunal Federal Electoral, cuestión que comentaremos más adelante.

CAPÍTULO 3

LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.1 Constitución General de la República artículo 123 apartado B fracción XII

Nuestra Constitución contempla en el título sexto, del trabajo y la previsión social, artículo 123 apartado B fracción XII segundo párrafo, lo siguiente:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

A.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo previsto en la Ley Reglamentaria.

Los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados serán resueltos por esta última.

Este artículo es el primer indicio de la existencia de la Comisión Substanciadora en nuestro país, y se perfecciona con lo indicado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que veremos más adelante en nuestro estudio.

Se modifica el artículo 123 por primera vez con el gobierno del Presidente de la Republica Adolfo López Mateos, que desde su informe de gobierno el 1° de

Septiembre de 1959, anunció la reforma, al considerar que debía integrarse a la Constitución, las Garantías Sociales.

El Maestro Néstor De Buen nos explica muy someramente sobre el tema que nos atañe y dice que: “Hablar del fenómeno de la socialización del Derecho en sentido cualitativo constituye una gran redundancia. El Derecho no se puede concebir más que como fenómeno y conciencia eminentemente social. Lo que hoy se llama socialización del derecho solamente se puede entender en sentido meramente cuantitativo, a causa de que el problema social era en otros tiempos infinitamente menos acusado que en los nuestros”.²³

En efecto, tal reflexión nos hace pensar que tenemos un gran óbice en materia de derecho social, pues si bien es cierto, que la Constitución consagra las garantías sociales e individuales, también es cierto que la sociedad esta en constante cambio y por ende las leyes y nuestra Constitución deberían ir a la par, ya que al existir cambios drásticos en la sociedad, esta se sigue regida por un texto de 1917, que se podría tomar como anacrónico o arcaico, por no aplicarse a las circunstancias actuales que aquejan a nuestro país.

Continuando con nuestro tema, esta iniciativa es el antecedente para la protección de Garantías para los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Esta iniciativa de reforma se envió a la Cámara de Senadores correspondiente, atendiendo a la promesa de campaña del Lic. Adolfo López Mateos, formulada en la ciudad de Uruapan, Michoacán, en donde se crea la Ley que transformó el artículo 123 de nuestra Constitución Política.

En efecto con motivo de la reforma del artículo 123 Constitucional, al cual se anexó el apartado B para establecer los derechos laborales de los trabajadores que prestan sus servicios a favor de los Poderes de la Unión, se alcanzó la aplicación de esta misma política con los demás trabajadores de los gobiernos restantes, refiriéndonos a los trabajadores de los Estados y Municipios. Para este fin se reformaron los artículos 115 y 116 de nuestra Constitución y se facultaron a los

²³ DE BUEN LOZANO, Néstor. “Derecho del Trabajo”, sexta edición, ed. Porrúa, México, 1986. p. 94

Congresos Locales para legislar en materia de trabajo en cuanto a dichos trabajadores al servicio de los gobiernos mencionados.

La primera reforma llevada al cabo y que dio facultades a los Congresos de los Estados para legislar en materia de trabajo, en cuanto a los trabajadores al servicio de los gobiernos locales y de los municipios fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 1977, apareciendo dicha reforma en el artículo 115 Constitucional en la fracción IX que a la letra decía:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes.

I.-..., II.-..., III.-..., IV.-..., V.-..., VI.-..., VII.-..., VIII.-...,

IX.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere.

Después, en 1987 se reforma casi en su totalidad la estructura del artículo 115 Constitucional, por lo tanto, las facultades de los Congresos de los Estados para legislar en materia de trabajo quedan en los artículos, 115 y 116, el primero en la fracción VIII referente a los trabajadores de los Municipios y el segundo en la fracción VI referente a los trabajadores al servicio de los Gobiernos de los Estados, quedando dichos artículos de la siguiente manera:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes.

I.-..., II.-..., III.-..., IV.-..., V.-..., VI.-..., VII.-...,

VIII.-...Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 116.-El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VI.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Se mencionan estos artículos con la observación de presentar las iniciativas de reforma del apartado B Constitucional, que en la cual, varios Grupos Parlamentarios tienen la idea de transformar todo el sistema regido por el Derecho Laboral Burocrático; esto es, ...”se requiere eliminar el apartado B de la Constitución y en consecuencia, abrogar la Ley Reglamentaria de tal apartado, conservando y rigiéndose dicho sistema únicamente por la Ley Federal del Trabajo, como la norma que regule todo contrato de trabajo”.²⁴

²⁴ Cit. Iniciativa que adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Diputado Rosalío Hernández Beltrán del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Esto nos podría convencer de que podría ser una buena opción con más y mejores oportunidades para tener una igualdad laboral, equidad, legalidad y seguridad jurídica que necesitan todos los sectores de la sociedad y sobre todo los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

3.2 Ley Federal Burocrática

Empecemos con una breve historia comentada muy someramente del principio de los derechos de los trabajadores del Estado y el inicio de esta Ley, hacia mediados del siglo XX.

La condición de los empleados públicos aproximadamente en los años 20, estaba sin una norma que hiciera verdaderamente distinción entre los trabajadores en general y los empleados del Estado, viéndose el gobierno con la necesidad de reglamentar los derechos laborales de sus trabajadores, y presenta el “PROYECTO DE LEY DE SERVICIO CIVIL DE LA REPÚBLICA MEXICANA”, cuyo fin era ubicar a los empleados públicos con la denominación de servidores civiles de la República Mexicana, cuyo artículo 4° especificaba lo siguiente:

Artículo 4.- El servicio civil a que esta ley se refiere, comprenderá las siguientes categorías:

- I.- Obreros, peones o empleados comunes;
- II.- Escribientes y taquígrafos;
- III.- Dibujantes;
- IV.- Encargados de archivos;
- V.- Oficiales de servicios administrativos;
- VI.- Directores, Sub-directores, secretarios de oficina y otros jefes de ellas;
- VII.- Empleados técnicos y asesores;
- VIII.- Empleados diplomáticos, consulares y agentes comerciales;
- IX.- Personal docente de los establecimientos federales de educación pública;
- X.- Empleados con manejo de caudales;

XI.- Interventores e inspectores;

XII.- Sub-secretarios del despacho y oficiales mayores.

Como se desprende de este artículo, para el servicio civil también estaban incluidos los obreros, peones o empleados comunes, situación que está definitivamente fuera de lugar por ya existir el artículo 123 desde 1917 y considerarlos el Constituyente.

Transcurridos varios años de reyerta de los empleados por lograr mejores condiciones de vida, finalmente hacia el año de 1937 y mas precisamente del 23 de noviembre al 21 de diciembre, los trabajadores reivindicaron su derecho con el Presidente Lázaro Cárdenas, quien prometió la expedición de normas protectoras, analizándose la iniciativa del Presidente Cárdenas en la Cámara de Senadores apelada como Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Ejecutivo Federal y posteriormente se discutió a partir del 24 de diciembre del mismo año en la Cámara de Diputados.

Este proceso culmina con la publicación del ordenamiento legal el 5 de diciembre de 1938 como se ha dicho anteriormente, y a la que se le denominó: Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, meses después, el 1° de abril de 1939 se crea el Tribunal y las Juntas Arbitrales, con gran oposición de los trabajadores.

Después de múltiples cambios que toleró el Estatuto de los Trabajadores, como la autorización de existencia de los sindicatos en cada unidad laboral, la contratación colectiva y el derecho de huelga, sufrió un intento de cambio radical bajo el Gobierno del Presidente Manuel Ávila Camacho, el 4 de abril de 1941, en donde surgía un nuevo Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en donde se pedía que:

- 1) Desaparición de las juntas arbitrales en cada dependencia y creación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción y competencia para todas las unidades burocráticas.
- 2) La especificación de las bases para los escalafones.

- 3) Prohibición a los sindicatos de burócratas de adherirse a otras organizaciones, centrales, obreras o campesinas etc.

Este Estatuto tuvo su publicación después de su aprobación el 17 de abril de 1941, después tuvo una larga vigencia, en relación con el aprobado el 5 de diciembre de 1938, ya que el referido estatuto perdió su vigencia hasta 1963 en que entró en vigor la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedando vigentes los derechos de los trabajadores del estatuto de 1938.

Así que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene su primicia el 5 de diciembre de 1963 al remitirse la iniciativa de la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional a la Cámara de Senadores, y en cuya exposición de motivos se manifestó según lo comentado por el Doctor León Magno Meléndez George que: “Elevados a preceptos Constitucionales los principios tutelares del trabajo de los servidores públicos por la adición al apartado “B” el artículo 123, procede complementar este importante avance mediante la ley que la reglamente. La revolución mexicana, a través de las normas jurídicas y de los gobiernos que han venido innovando sus postulados, ha reconocido y protegido los derechos de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión; ha cumplido ampliamente con su función armonizadora y de justicia social; pero al adecuarlo a las nuevas disposiciones Constitucionales es oportuno incorporar las mejoras que dicta la experiencia de los veinticinco años en que ha beneficiado a los íntimos colaboradores de la función pública que son los trabajadores al servicio de la Nación”.²⁵

Después de esto, entra en vigor la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 Constitucional, y se publica el 28 de diciembre de 1963, entrando en vigor el día siguiente a su publicación, gracias a la iniciativa presentada por el Presidente, en aquél entonces, Adolfo López Mateos.

Con lo anterior, se abroga, el Estatuto de los Trabajadores, entrando en su lugar la nueva Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

²⁵ MELENDEZ GEORGE, León Magno. “Derecho Burocrático”, ed. Porrúa, México, 2005. p. 144.

3.3 El Consejo de la Judicatura Federal

En el año de 1994, principios de 1995, entran en vigor, reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por supuesto, a la nuestra Constitución General de la República, con el inicio de un nuevo Órgano de control judicial, denominado Consejo de la Judicatura Federal, este tiene sus inicios en el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal.

El Maestro Héctor Fix-Zamudio transcribe un texto de tal Congreso que compone sobre la conveniencia de crear consejos de judicatura, y que dice: “Es conveniente el establecimiento de un organismo autónomo que podría intitularse Consejo Superior de la Judicatura o Consejo Supremo Judicial, dirigido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integrado por representantes de los funcionarios judiciales de la Federación, con la finalidad de asegurar independencia, eficacia, disciplina, decoro de los Tribunales y garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial, tal como se consigna en la Constitución Venezolana de 1961; y además en ausencia en nuestro país de una Secretaría de Justicia, debe conferírsele la facultad de estudiar y formular los proyectos de Ley conducentes al perfeccionamiento de la estructura y organización del Poder Judicial Federal, así como de los ordenamientos procesales en todas las ramas del enjuiciamiento federal, otorgándole el derecho de iniciativa de los proyectos relativos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.²⁶

La sociedad mexicana había expresado, desde tiempo atrás, su reclamo por un sistema de justicia que permitiera el pleno ejercicio de las libertades y garantías consagradas por las Leyes y el Estado de Derecho, donde dominen las normas de convivencia que integran el marco jurídico. En muchas ocasiones, se ha cuestionado nuestro sistema de administración de justicia. Se ha dicho con razón que el problema no ha sido tanto la ausencia de leyes, sino de hombres honestos que las apliquen con sabiduría y probidad.

²⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Organismo Judicial y Ministerio Público, “En Las experiencias del proceso político constitucional en México y España”, ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1986. p. 370.

Me parece que se trata de un problema de organización y sistemas modernos y adecuados para el país. La administración debe ser una herramienta de la justicia, pues difícilmente se puede administrar justicia con una organización obsoleta, inoperante y sujeta a intereses subjetivos, personales o intereses de grupos reducidos que lo único que hacen es dañar a la administración de justicia.

Retomando el tema que nos ocupa, la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre de 1994, creó al Consejo de la Judicatura Federal como órgano Constitucional administrativo con las facultades que le fueron restadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referidas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal. Con ello se resolvió el problema de órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo funciones administrativas.

La función básica del Consejo de la Judicatura Federal proviene del Título Sexto, De los Órganos Administrativos del Poder Judicial de la Federación, Capítulo I, Del Consejo de la Judicatura Federal, Sección 1ª., de su integración y funcionamiento, artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que a la letra dice:

Artículo 68.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

Mas específicamente y basándonos en el tema de nuestra tesis, tomaremos al Consejo de la Judicatura Federal como el órgano dependiente del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre otras atribuciones la de resolver los conflictos entre el

Poder Judicial de la Federación y sus servidores, excluyendo a los empleados de la Suprema Corte de Justicia de la Federación y los empleados del Tribunal Federal Electoral, esto conforme a lo dispuesto por la Sección 3ª, De sus Atribuciones, artículo 81, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

Artículo 81.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

Fracción.- I.-..., a la XXIV.-...,

XXV.- Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, en aquello que fuera conducente;

Como historia y para tener un poco mas clara la idea de las funciones futuras del Consejo de la Judicatura Federal en el transcurso de su creación e integración al Poder Judicial Federal y que transcribiremos los artículos transitorios de nuestra Carta Magna publicados el 31 de diciembre de 1994.

Artículo Décimo Transitorio.- Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto, ante el Consejo de la Judicatura Federal o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, una vez integrados, conforme a los artículos tercero y quinto transitorios anteriores.

Artículo Tercero Transitorio.- Para la nominación y aprobación de los primeros Ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 Ministros, con el voto de las dos terceras partes del mismo.

Artículo Quinto Transitorio.- Los Magistrados de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán Consejeros por un periodo que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El periodo de uno de los Consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cual de los periodos corresponde a cada Consejero.

El Consejero quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente.

Con estos artículos se nos pone de manifiesto como se inicia la división del Poder Judicial, en tratándose de las controversias laborales dentro del mismo Poder. Así como la iniciación de someter al conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal las controversias suscitadas entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores. Además de cómo se deberá de conformar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sus once Ministros, siendo esta conformación el inicio del Pleno de la Corte, para conocer diversas controversias que señala la Constitución General de la República, además de las controversias laborales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores.

El Maestro Mario Melgar Adalid, conceptualiza al Consejo de la Judicatura Federal como: “un órgano de la administración centralizada, encargado de atender las cuestiones administrativas del Poder Judicial”.²⁷

Para el autor Alejandro Álvarez Cárdenas, en el análisis sobre el procedimiento disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal, define a este último de la manera siguiente: “El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano colegiado de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, constitucional y legalmente constituido, para definir los lineamientos de la Carrera Judicial y ejercer con independencia técnica su gestión, según su competencia, la función disciplinaria entre sus miembros, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.²⁸

Retomando el tema sobre las controversias laborales del Poder Judicial de la Federación, es imperioso mencionar la constitución del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para ello nuestra base será la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su artículo 69 y 71 menciona como se integrará el Pleno del Consejo en comento y que transcribiremos en seguida:

Artículo 69.- El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete Consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de Comisiones.

Artículo 71.- El Consejo de la Judicatura Federal estará presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 85 de esta Ley.

²⁷ MELGAR ADALID, Mario. “El Consejo de la Judicatura Federal”, cuarta edición actualizada, ed. Porrúa, México, 2000. p. 89

²⁸ ÁLVAREZ CÁRDENAS, Alejandro. “El Procedimiento Disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal”, segunda edición, ed. Porrúa, México, 2001. p. 12

Con la integración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se podrán resolver los litigios entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores conforme a lo establecido por la Constitución General y la Ley Orgánica de tal Poder.

3.4 Atribuciones de la Comisión Substanciadora

En nuestra Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en los artículos 152 al 161 detalla lo referente a la Comisión Substanciadora en cuanto a como lo dice nuestro capítulo, atribuciones, que a continuación mencionaremos, con el respectivo comentario del Maestro Alberto Trueba Urbina:

TITULO NOVENO

De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores

Capítulo I

Artículo 152.- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Comentario: En el precepto se reproduce el texto Constitucional de la fracción XII, párrafo segundo, del apartado B de la Constitución de la República. Todas las demás disposiciones de este capítulo son nuevas.²⁹

Artículo 153.- Para los efectos del artículo anterior se constituye con carácter permanente, una Comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Comentario: Independientemente de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el Tribunal más culminante para resolver en única instancia los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, la nueva Ley

²⁹ Legislación Federal del Trabajo Burocrático Comentada, Alberto Trueba Urbina, cuadragésima tercera edición, ed. Porrúa, México, 2005.

crea un Tribunal de Substanciación o instrucción, con el nombre de Comisión. Este Tribunal es muy importante por cuanto constituye un órgano tripartito, como los de carácter laboral. Es la penetración del nuevo Derecho Social abriendo brechas jurisdiccionales también de carácter social en la organización añeja del Poder Judicial Federal, que en la vía de amparo actúa burguesemente y como Tribunal Burocrático debe proceder socialmente.³⁰

Artículo 154.- La Comisión Substanciadora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la Comisión se dictarán por mayoría de votos.

Artículo 155.- La Comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la Comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 156.- Los miembros de la Comisión Substanciadora deberán de reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. El designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercer miembro, deberán de ser además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. El representante del Sindicato durará en su encargo solo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

Artículo 157.- Los miembros de la Comisión Substanciadora que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

³⁰ *Idem.*

Capítulo II

Artículo 158.- La Comisión Substanciadora, se sujetará a las disposiciones del Capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, para la tramitación de los expedientes.

Artículo 159.- En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, un Magistrado Unitario de Circuito o un Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión Substanciadora, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de un representante del Sindicato. El trabajador afectado tendrá derecho a estar presente.

Artículo 160.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la Comisión Substanciadora.

Artículo 161.- La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del dictamen de la Comisión Substanciadora y a la votación del mismo. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su cumplimiento; en caso de ser rechazado, se turnarán los autos al Ministro que se nombre ponente para la emisión de un nuevo dictamen.

El Magistrado César Esquinca Muñoa, nos explica la diferencia que existe entre las autoridades que resuelven los expedientes remitidos por la Comisión Substanciadora, y menciona al respecto que: [La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 10, que se refiere a los casos que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, precisa en la fracción IX: “De los conflictos de trabajo suscitados por sus propios servidores en

términos de la fracción XII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la **Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación**, en términos de los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente”, en tanto que al artículo 81 de la propia Ley Orgánica, que regula las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, establece en su fracción XXV: “Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus Servidores Públicos en términos de la fracción XII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la **Comisión Substanciadora del propio Poder**, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya resolución le corresponda, en términos de los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquello que fuera conducente”. De estas disposiciones, complementadas con las contenidas en los artículos 11, fracción XII, y 81 fracción XXVI de la misma Ley que establecen, respectivamente, la atribución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para designar a su representante ante la **Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación**, y la atribución del Consejo de la Judicatura Federal para designar al representante del **Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Substanciadora**, parece desprenderse que son dos los órganos instructores previstos, aún cuando esto no quede del todo claro por la calidad de **Única** atribuida a la primera].³¹

Como podemos apreciar en la distinción o nota que tiene el Magistrado César Esquinca Muñoa, del criterio ambiguo que tiene la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al hacer referencia a la Comisión Substanciadora **ÚNICA** del Poder Judicial de la Federación en su artículo 10 fracción IX; y en el artículo 81 fracción XXV, del mismo ordenamiento, hace mención a la referida Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, como tal, excluyendo el adjetivo **Única**.

³¹ ESQUINCA MUÑOA, Cesar, op. cit. p. 65.

Como la Ley es literal, si razonamos sobre este punto, caeríamos en la cuenta de que son dos Comisiones totalmente diferentes por el simple hecho de la designación del nombre, cuestión que no debe pasarse por alto; máxime que son cuestiones que le competen a la Máxima Autoridad en México.

Según lo indica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se contraponen diferentes artículos en el mismo ordenamiento; y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, menciona a otra Comisión Substanciadora, que tendrá las mismas atribuciones, pero con un nombre diferente al que le designa el artículo 10 fracción IX del mismo ordenamiento orgánico del Poder Judicial. Haciendo notar, como mencionamos anteriormente, que existe una conformación totalmente diferente a la de la Comisión Substanciadora en comento, integrada exclusivamente para los trabajadores del Tribunal Federal Electoral, y el Instituto Federal Electoral.

Explicemos mejor estos términos: En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 153 menciona la constitución permanente de una comisión que se encargará de substanciar los expedientes de las controversias laborales que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, y entre las que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados, emitiendo un dictamen que se turnará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, para que los resuelva en definitiva y en el artículo siguiente, el 154 menciona a la Comisión Substanciadora como tal, procediéndole sus atribuciones, integración y procedimiento.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se menciona a una Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, cuando de ninguna manera y por ningún motivo es la única comisión encargada de integrar los expedientes y menos de toda la integración del Poder Judicial de la Federación ya que en el artículo 241 de la misma Ley, nos menciona la integración de otra Comisión Substanciadora disímil de la que habla la misma Ley en su artículo 10 fracción IX, que a la letra dice:

Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I.-..., II.-..., III.-..., IV.-..., V.-..., VI.-..., VII.-..., VIII.-...,

IX.- De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora **Única** del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente.

El artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos menciona la integración de la Comisión Substanciadora del Tribunal Federal Electoral comparativamente a la del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que según su misma Ley es Única y que a la letra dice:

Artículo 241.- La Comisión Substanciadora en los conflictos laborales se integrará por un representante de la Sala Superior, quién la presidirá, otro de la Comisión de Administración y un tercero nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Para el nombramiento del representante de la Comisión de Administración emitirán su opinión los representantes de la Sala Superior y del Sindicato. En la substanciación y resolución de los conflictos laborales entre el tribunal y sus servidores y empleados se seguirá en lo conducente, lo establecido en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional. Para estos efectos, se entenderá que las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponden a la Sala

Superior y las del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Presidente del Tribunal Federal Electoral.

Los servidores del Tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo.

Esto a razón del Título Decimoprimer: Del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se menciona el artículo transcrito anteriormente. De esto se desprende que en la misma Ley existe una contravención y existen dos vertientes: por la primera, se menciona a una Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación y por la otra, se desprenden las atribuciones del Pleno del Tribunal Federal Electoral y se menciona la integración de una Comisión Substanciadora totalmente diferente en lo que refiere a su integración, ya que no son los mismos titulares designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por el Consejo de la Judicatura Federal, ni por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, sino que tiene una conformación diferente a la Comisión Substanciadora Única, mencionada en las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Mencionado lo anterior, es ineludible aclarar que el representante de la Sala Superior será designado por el Pleno de esta misma y que la Comisión de Administración es una ramificación del Tribunal Electoral y que se integra por: el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

Los Comisionados serán, el Magistrado de Circuito de mayor antigüedad como tal y el Consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el Presidente de la República.

La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.

El titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal fungirá como Secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto. Esto conforme al artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Siendo sus funciones dentro del Poder Judicial la de conocer, dictar, administrar, expedir todo lo relacionado con el Tribunal Electoral en gestiones administrativas y Reglamentos internos, conforme al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En otro punto, e igualmente contradictorio en la temática, es **la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en donde se menciona a la Comisión Substanciadora como un organismo dependiente del Poder Judicial de la Federación**; actuando como juez y parte este organismo que será el encargado de integrar los expedientes y emitir un dictamen sobre las controversias suscitadas entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores y entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados; “entiéndase Poder Judicial de la Federación como el órgano fundamental máximo de aplicación de justicia en México e integrante de los tres Poderes de la Unión y que tiene como función aplicar los derechos de los ciudadanos y hacerlos respetar, mediante nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y leyes expedidas por el Poder Legislativo”, y que tendrá a su cargo la mayoría de los organismos de aplicación de justicia como la Suprema Corte de Justicia de la Federación, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, de los Juzgados de Distrito, del Jurado Federal de Ciudadanos, del Consejo de la Judicatura Federal como control interno del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal Federal Electoral y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos en el artículo 107 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal”.

Partiendo de lo que es el Poder Judicial podemos decir que es todo lo que lo integra, como los órganos antes mencionados, luego entonces, en nuestra Constitución General de la República en su artículo 123 apartado B fracción XII párrafo segundo, nos menciona que las controversias que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal, los conflictos que manen entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados serán resueltos por esta última; al tenor de este artículo nos encontramos con una distinción que hace nuestra Constitución y es la de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación que son todos los que trabajen en la función pública de este y distinguiendo a los empleados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo dirimidas las controversias por diferente autoridad, ya que los primeros son resueltos por el Consejo de la Judicatura y los segundos por la Suprema Corte. Guiándonos por la lógica, por que siendo el Poder Judicial de la Federación el órgano de mayor aplicación de justicia, hace distinciones entre sus empleados y en como dirime sus controversias.

Estamos de acuerdo de que el Poder Legislativo y todas las Legislaturas de los Estados para modificar la Constitución Política Mexicana necesitarían estar de acuerdo por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, pero, que el Poder Judicial no tiene la suficiente autonomía y criterio jurídico para proponer ese gran y necesario cambio en la Constitución para beneficio de sus empleados, además de que tal distinción es ilegítima, va en contra de las garantías, puesto que si bien es cierto que se menciona en la Constitución, también es cierto que no toma en cuenta tal distinción entre sus empleados. En donde queda la garantía de equidad e igualdad, todos, hombres y mujeres son iguales ante la Ley; por que hace diferencias; hablando abstractamente y poniendo un ejemplo tosco, es como si las controversias laborales entre el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo se dirimieran unos por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y otros por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es algo incongruente, fuera de lugar y que los mismos empleados del Poder Judicial de la Federación necesitan como respeto a sus garantías y su derecho a que se aplique la Ley uniformemente y sin distinción alguna.

Esto nos puede dar una idea más fresca de lo que tratamos de explicar en la presente tesis y que es la de una clara y flagrante violación a los derechos y el sentido de justicia, de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, con la ilegal Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Federal Electoral, ya que en las tres autoridades mencionadas anteriormente, existe una forma diferente de resolver las controversias laborales entre sus trabajadores y estas autoridades, concurriendo que existe una Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que rige a los tres órganos dependientes de tal poder y que por lo tanto debería haber una armonía entre ellos para poder cumplir con la función pública y no haciendo distinciones en las controversias laborales que existan entre los trabajadores de cada órgano y estos, puesto que por decirlo rústicamente, trabajan para un mismo patrón y como es lógico se deberían de dirimir uniformemente por la integración de una sola instancia que resuelva en su totalidad todas las controversias que se les presenten en cuanto a las tres autoridades antes mencionadas y sus trabajadores, siendo esta situación tema medular en la presente tesis y mencionando la ambigüedad de la Ley al mencionar dos Comisiones Substanciadoras diferentes.

El Doctor Mario Melgar Adalid nos menciona en su libro la disparidad de la Ley en lo referente a las dos Comisiones encargadas de substanciar los expedientes del Poder Judicial y menciona que: “La Constitución Política Mexicana establecía, antes de la reforma judicial de 1994, que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La reforma determinó que habría dos instancias para ello.- la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los suscitados con sus empleados y el Consejo de la Judicatura Federal para lo conducente con los demás servidores del Poder Judicial Federal. Tal disposición legal induce a un equívoco pues no se refiere a la Comisión Única, a la que alude para los conflictos de la Corte y sus empleados, sino a la Comisión Substanciadora del propio Poder Judicial, lo cual podría implicar que el Legislador tenía en mente generar dos comisiones distintas. Por otra parte, la Ley Burocrática, expedida con anterioridad a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Comisión Substanciadora se integra con un representante de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, nombrado por el Pleno, otro por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y un tercero ajeno a la Corte y al Sindicato, designado de común acuerdo por ambas partes y expresa que las resoluciones de la Comisión se dictan por mayoría de votos. En virtud de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como al Consejo de la Judicatura Federal a nombrar sendos representantes y toda vez que se habla de Comisión Única, la interpretación del aparente conflicto entre los dos ordenamientos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Burocrática, indicaría que la Comisión puede celebrar sesiones específicas con la intervención de alguno de los representantes de ambos órganos, más el Sindicato y con el tercero ajeno, según se trate de asuntos de la Corte o del Resto del Poder Judicial. Ello garantiza que la sesión se celebre con tres representantes como lo establece la Ley. Esta sería la interpretación más conveniente, y también considera que se trata de una Comisión Única por distintas razones. En primer término, la necesidad de refrendar la unicidad del Poder Judicial en el ámbito federal y no generar instancias diversas para los empleados de la Corte y del resto del Poder Judicial de la Federación. El volumen de asuntos que atiende la Comisión Substanciadora del Poder Judicial es tan reducido que sería impráctico integrar dos comisiones distintas ya que se correría el riesgo de sostener criterios distintos cuando la representación sindical de los trabajadores del Poder Judicial esta a cargo de un solo Sindicato”.³²

3.5 Integración Actual de la Comisión Substanciadora

La Comisión en comento, se integrará por un representante de las Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero ajeno a uno y otro designado de común acuerdo por los anteriores. Sus resoluciones se declararán por mayoría de votos. Contará además con un Secretario de Acuerdos que firmara y dará fe de lo actuado, se allegará también de actuarios y la planta de empleados que necesite. Deberán reunir los requisitos del artículo 122 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ser Licenciado en Derecho, y durar en su

³² Cfr. MELGAR ADALID, Mario. op. cit. p. 123, 124, 125.

encargo 6 años el nombrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el tercero y el del Sindicato durará solo 3 años en su encargo.

El Lic. Alejandro García Álvarez, nos habla del tema en glosa: “La Comisión Substanciadora como señala la Ley, solo somete un dictamen al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más no dicta resolución definitiva. En este caso nos encontramos a un claro y típico ejemplo de lo que la doctrina francesa llama Tribunal de Justicia Retenida, puesto que la Comisión Substanciadora tramita el expediente en términos del Capítulo III, del Título Séptimo de la Ley y formula el dictamen que se turna al Pleno del mas alto Tribunal de la República, el que en ejercicio de su atribución Constitucional podrá resolver y aprobar el dictamen en todas sus partes o con alguna modificación, y hecho esto, pasarlo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su cumplimiento (artículos 160 y 161). En caso de ser rechazado el dictamen, se nombrará a un Ministro Ponente, designado por el Pleno para la emisión de un nuevo dictamen, la Ley no especifica que procedimiento seguirá en el caso de aprobar el dictamen emitido, ni que sucede si no lo aprueba el Pleno. Pero en el fondo quien ejerce la jurisdicción es el Pleno que retiene a su facultad, y la Comisión Substanciadora viene a ser como su nombre lo indica, el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tramitará todo el expediente hasta formular el dictamen y presentarlo a la autoridad que le corresponda, pero no lo resuelve en definitiva.”³³

Como nos concierne en el tema en ilustro, la actividad de la Comisión Substanciadora es limitada, ya que solo dictamina, pero no resuelve, puesto que tiene que pasar por las manos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y en su caso de la integración de la Comisión Substanciadora del Tribunal Federal Electoral, para resolver de plano el asunto en controversia y siendo inatacables las resoluciones emitidas por alguna de las tres autoridades en comentario.

³³ Vid. GARCÍA ÁLVAREZ, Alejandro. op. cit. p. 53

3.6 Autoridades y Procedimientos de la Comisión Substanciadora

Como se ha dicho anteriormente, la Comisión Substanciadora se integra por un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, nombrado por el Pleno de la misma, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y un tercero ajeno a uno y otro designado de común acuerdo por los mismos, las resoluciones de la Comisión se dictarán por mayoría de votos, siendo esta la función de los tres integrantes de la Comisión Substanciadora, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 154, el representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercero designado de común acuerdo por el Pleno de la Corte y del Sindicato, deberán ser Licenciados en Derecho y durarán en su cargo 6 años. Solo el representante del Sindicato durará en su cargo solo 3 años y serán removidos de ese cargo, por causa justificada o por quienes los designaron, según lo expresado en el artículo 156 de la Ley Burocrática.

Para los efectos del artículo 155 de la Ley Burocrática, se menciona que funcionará la Comisión Substanciadora con un Secretario de Acuerdos, que autorice y dé fe de lo actuado, así como de Actuarios y toda la planta de empleados que necesite para su funcionamiento.

A continuación, el autor Rafael de Pina en su diccionario jurídico nos explica muy superfluamente la función de un Secretario de Acuerdos o Judicial: “Es aquella persona que se desempeña como funcionario auxiliar de la administración de justicia y que tiene como principal tarea la de dar fe de los actos realizados en el proceso, así como de los autos emitidos dentro del mismo”.³⁴

También como lo maneja la Ley Burocrática, la Comisión Substanciadora se allegará de Actuarios para cumplir con su función. En este punto los actuarios también forman un papel fundamental en el desarrollo del proceso y tramitación de expedientes, y su desempeño en *lato sensu*, es la de auxiliar a la administración de justicia y que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar

³⁴ DE PINA VARA, Rafael, op. cit. p. 332.

lanzamientos y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez en los autos.

Otras autoridades de la otra Comisión Substanciadora, la que se integra por personal del Tribunal Federal Electoral, son las de un representante de la Sala Superior quien la presidirá, otro de la Comisión de Administración y un tercero nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Para el nombramiento del representante de la Comisión de Administración se estará a la designación que haga la Sala Superior y el Sindicato de Trabajadores, siendo Licenciados en Derecho los integrantes de la Comisión de Administración y el representante de la Sala Superior; y que en la tramitación de expedientes se estará a lo dispuesto en el artículo 152 al 161 de la Ley Burocrática, además de lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se entiende que las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia corresponden a las de la Sala Superior y las del Presidente de la Suprema Corte a las del Presidente del Tribunal Federal Electoral, para las resoluciones de los expedientes integrados.

En cuanto al procedimiento o tramitación de expedientes de la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo III, Artículo 125 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme lo establece el Capítulo II Artículo 128 de la misma Ley, siendo el mismo procedimiento que aplica al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esto es:

Artículo 125.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá de llevarse al cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos

del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.

Artículo 126.- En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

Artículo 127.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia: a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven al cabo, y, una vez desahogadas, se practicará laudo.

El Maestro Trueba Urbina nos explica muy livianamente, el procedimiento en general: “En caso de que el actor sea alguna dependencia, se presentará por escrito la demanda acompañada del acta administrativa y de los documentos que señala el artículo 46-bis, solicitando el desahogo de las pruebas en el mismo acto; para contestar la demanda será dentro de los tres días siguientes se correrá traslado y dispondrá de nueve días hábiles para su presentación; señalando el demandado el lugar o lugares en donde obren documentos que no posea para que el Tribunal los solicite; el Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutive del laudo; las audiencias estarán a cargo del Secretario de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten; la contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días; a juicio del Tribunal su incompetencia la declarará de oficio; se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda

persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, el Tribunal una vez transcurrido este término declarará la caducidad".³⁵

Dando por terminado el procedimiento que se necesita, se eleva el dictamen a resolución por medio del Pleno de las diferentes autoridades que conforman el Poder Judicial de la Federación.

3.7 Estadísticas de los dictámenes de la Comisión Substanciadora

Este es un aproximado de los expedientes que se integraron en el año 2005 por la Comisión Substanciadora, los cuales se presentan con el porcentaje de dictámenes a favor o en contra del trabajador, o de la demandada y los que, en los diferentes Plenos de las tres autoridades del Poder Judicial se han regresado para su mejor estudio al Magistrado Ponente, según lo dispuesto por el artículo 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, encontrándose la Tabla Gráfica en la página 100.³⁶

Como podemos apreciar el porcentaje de expedientes a favor del trabajador es muy bajo en comparación de los expedientes a favor de todo el Poder Judicial, esto es, del 100% de los expedientes que se integraron y teniendo conocimiento de que el 100% lo integraron 138 expedientes en el año 2005, y que los fallos a favor de los trabajadores fueron de 39 expedientes y que los fallos a favor del Poder Judicial de la Federación fueron de 93, y que los asuntos que se retornaron al Magistrado Ponente fueron de 6 expedientes, el total sería de: 27% de los asuntos resueltos a favor de los trabajadores; 70% de los asuntos resueltos a favor del Poder Judicial de la Federación y solo el 3% corresponde a los expedientes que se turnaron al Magistrado Ponente, con esto nos podemos dar cuenta de que en realidad no se favorece totalmente a los trabajadores, por tener, como se ha dicho anteriormente, valores entendidos, entre el Poder Judicial de la Federación y los Plenos de las diferentes autoridades ya mencionadas. Esta información proviene de una práctica de campo y una fuente irrefutable, la cual es la misma Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación y la Comisión Substanciadora integrada por el Pleno

³⁵ Ley Federal del Trabajo Burocrático Comentada. op. cit. p. 65 – 70.

³⁶ Tabla de los expedientes resueltos en el año 2005, por los diferentes Plenos del Poder Judicial. Se encuentra en la página 100.

del Tribunal Federal Electoral, por ello es necesario que se articule o se integre de manera adecuada una sola Comisión con el fin de que sus resoluciones sean de carácter definitivo y total, emitiendo su sentencia con calidad de inatacable; tema que vendrá en el capítulo de propuestas, para la mejora de la misma Comisión.

3.8 Trabajadores de la Presidencia de la República

En este tema veremos que es muy interesante el régimen que llevan los trabajadores de la Presidencia de la República, ya que todos los empleados que laboran ahí, son de confianza, exceptuando los militares y los trabajadores del Estado mayor Presidencial, que son los que resguardan la residencia oficial de Los Pinos y se encargan de la seguridad del Presidente de la República así como de la Primera Dama y su familia.

En efecto, los trabajadores de la Presidencia son de confianza, pero veamos que significa “trabajadores de confianza”.

En el artículo 123 apartado B fracción XIV, contempla a los trabajadores de confianza y estipula lo siguiente:

Artículo 123.-....:

Fracción I.-..., II.-..., III.-..., IV.-..., V.-..., VI.-..., VII.-..., VIII.-..., IX.-..., X.-..., XI.-..., XII.-..., XIII.-...,

XIV.- La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que las desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la Seguridad Social.

Y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dice:

Artículo 5.- Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiere la aprobación expresa del Presidente de la República. (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1983).

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñen funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a)...., b)...., c)...., d)...., e)...., f)...., g)...., h)...., i)...., j)...., k)...., l)....,

III.- En el Poder Legislativo: en la Cámara de Diputados: el Oficial Mayor, el Director General de Departamentos y Oficinas, el Tesorero General, los Cajeros de la Tesorería, el Director General de Administración, el Oficial Mayor de la Gran Comisión, el Director Industrial de la Imprenta y Encuadernación y el Director de la Biblioteca del Congreso.

En la Contaduría Mayor de Hacienda: el Contador y el Subcontador Mayor, los Directores y Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Auditores, los Asesores y los Secretarios Particulares de los funcionarios mencionados.

En la Cámara de Senadores: Oficial Mayor, Tesorero y Subtesorero.

IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

Los trabajadores de confianza, para nosotros serán: "aquellas personas que presten un trabajo físico o intelectual a cualquier dependencia del Estado y que

necesariamente deberá entrar, para tener esta categoría “de confianza”, en los supuestos del artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no teniendo el trabajador estabilidad alguna en la conservación de su empleo, salvo los beneficios de protección al salario y la Seguridad Social, conforme al apartado “B” fracción XIV de nuestra Carta Magna”.

El Doctor Miguel Borrell Navarro, nos habla en su obra de los servidores públicos de confianza y dice que: “Los trabajadores de confianza de la Administración Pública Federal y los del Departamento del Distrito Federal (sic), es evidente que constituyen una clase de trabajadores verdaderamente curiosa, pues a dichos trabajadores no se les aplica la Ley Federal del Trabajo, por estar incluidos en el apartado “B” del artículo 123 Constitucional y tampoco se les aplica la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por disposición expresa de su artículo octavo, salvo exclusivamente para la protección de su salario y los beneficios de la Seguridad Social, lo cual resulta jurídicamente inexplicable, ya que los trabajadores de confianza, también se encuentran incluidos en los beneficios que para los trabajadores en general señala la Carta Magna y además, deben merecer también, en el desempeño de sus funciones, la misma protección legal que disfrutaban los miembros del Ejército, Armada y Servicio Exterior Mexicano”.³⁷

El artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone lo que nos menciona el Doctor Borrell, acerca de la exclusión y desprotección del trabajador de confianza y que dicho artículo menciona lo siguiente:

Artículo 8.- Quedan excluidos del régimen de esta Ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5°, los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus

³⁷BORRELL NAVARRO, Miguel, op. cit. p. 367. “... de la Administración Pública Federal y del Gobierno del Distrito Federal...”.

servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

El Doctor José Dávalos en su obra nos ofrece una reflexión acerca de los trabajadores de confianza y nos dice que: “Si a algún trabajador de confianza se le ocurriera acudir al amparo por la violación de la Garantía de Audiencia sufrida, el Tribunal de Amparo se negaría a conocer del juicio, porque en este caso el Estado no estará obrando como autoridad, sino como patrón, o en el mejor de los casos, va a resolver que la Justicia Federal Ampara y Protege al trabajador y ordenará que se repare el daño. Regresará al trabajador a su empleo, el jefe de la oficina le anunciará que lo va a despedir, pero le dirá que lo quiere oír en su defensa. Lo escuchará y otra vez lo pondrá en la calle, una vez que fue respetada la Garantía de Audiencia.”³⁸

La realidad en México es que los trabajadores de confianza son una clase desprotegida. Si bien es cierto que algunos perciben salarios bien remunerados, también es cierto que deben tener los mismos derechos que disfrutan o gozan los trabajadores contemplados en el apartado “A” y el apartado “B” de nuestra Constitución General de la República.

³⁸ DÁVALOS, José. “Tópicos Laborales”, tercera edición actualizada, ed. Porrúa, México, 2000. p. 222.

CAPÍTULO 4

PROPUESTAS

4.1 Propuesta de reforma al artículo 123 Apartado “B” fracción XII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como hemos leído en los capítulos anteriores, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación sufren de una inestabilidad laboral colosal, puesto que, como ya sabemos, son juzgados por sus mismos patrones y que tanto en la lógica común como en la jurídica esto es una violación flagrante a las garantías universales de los trabajadores, y que aún siendo parte fundamental estos del Poder Judicial y esté tal régimen normado por la Constitución así como diversas leyes, es desacertado, por las causas que mencionaremos enseguida.

Los trabajadores que están bajo el régimen del apartado “A” del artículo 123 de nuestra Carta Magna, están resguardados con diversos derechos que les otorga la misma, así como Tratados Internacionales iniciados por la OIT (Organización Internacional del Trabajo) y que México ha ratificado en diversas ocasiones, siendo esto de total trascendencia para el avance de la estabilidad económica y social del país.

Pero que pasa cuando la misma Constitución en su Apartado “B”, y en específico a las controversias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores contemplada en la fracción XII segundo párrafo, le otorga poder, a este Órgano de impartición de Justicia, para que juzgue a sus mismos trabajadores o por lo menos así lo hace creer la misma Corte, al aprovecharse, de cierto modo, del principio Constitucional que le otorga al Poder Judicial de la Federación y que lo denomina “El Máximo Tribunal de nuestro país” y que al ser trabajadores del Estado, necesariamente tendrían que ocupar la instancia correspondiente como lo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sí, estamos de acuerdo que es el Máximo Tribunal del país, pero realmente podrá dentro del espíritu de tal denominación, juzgar a sus propios trabajadores en materia laboral, si bien es cierto que son trabajadores que no tienen estabilidad alguna en el empleo, aun siendo

trabajadores de base, y que se asemejan hasta cierto punto a los trabajadores de confianza, también es cierto que para dirimir controversias de tal índole, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni el Consejo de la Judicatura Federal, ni el Tribunal Electoral están facultados basados en la lógica, para juzgar a sus mismos trabajadores, por que en la realidad estas instancias resolutoras actúan como juzgador y parte en el juicio, ya que son sus mismos trabajadores los que tienen una controversia con ellos y como es lógico la mayoría de las veces resolverán a favor de ellos mismos, además de no perturbar la estabilidad del Poder Judicial y sin mencionar a los trabajadores del Instituto Federal Electoral, que también forman parte ya del régimen del Poder Judicial y si tienen alguna controversia con su patrón, o sea, el mismo Instituto Electoral, necesariamente pasarán por la Comisión Substanciadora para arbitrar su situación laboral.

En efecto, las instancias que resuelven los conflictos laborales del Poder Judicial de la Federación, no deberían ser las correctas, por tener este el carácter de patrón y que los trabajadores del mismo están bajo su subordinación, por prestar un trabajo físico o intelectual para ellos.

La calidad de patrón que se impone al Poder Judicial de la Federación, entendiéndose este como (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, y el Tribunal Federal Electoral), es tácita, según el punto de vista del Lic. Alejandro Álvarez, que en su obra nos expresa que: "... cuando ese Poder hace uso de un servicio personal subordinado, físico, intelectual o de ambos géneros mediante el pago de una retribución, es indudable que surge por ese simple hecho e independientemente de su voluntad, una relación laboral entre él y quien le presta un servicio, luego entonces, no actúa como autoridad, sino en su carácter patronal y al ser así, su proceder debe ceñirse a la aplicación de las normas de trabajo".³⁹

Al momento de recibir ese trabajo para cumplimiento de su función y pagarle o retribuirle al que hizo ese trabajo, automáticamente se convierte en patrón y cuando existen diferencias laborales entre este y aquél, el patrón se convierte en juzgador y conforme a la estadística que presentamos en el Capítulo 3, punto 3.7, nos

³⁹ GARCÍA ÁLVAREZ, Alejandro. op. cit. p. 59

encontramos con que no resuelve con imparcialidad por tener intereses en la controversia planteada.

Por este motivo, y que consideramos que es el más consistente, es necesaria la reforma del segundo párrafo de la fracción XII del Apartado "B" del artículo 123 de nuestra Constitución Política, en donde se tome en consideración los puntos antes mencionados a favor del trabajador y en su lugar se arraigue una Comisión Substanciadora con diferente conformación y atribuciones, que mencionaremos y revisaremos más adelante, y en donde sus resoluciones sean inatacables y que no tengan que pasar por los Plenos del mismo Poder, formulando la sentencia correspondiente; concluyéndose con esto la controversia laboral suscitada entre los servidores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial Federal y el Tribunal Federal Electoral; esto con el designio de beneficiar a los trabajadores de todo el Poder Judicial, con una garantía de seguridad jurídica, igualdad, equidad y legalidad, respetándose los derechos laborales de estos.

4.2 Propuesta de Reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Una vez propuesta la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será necesario comentar la propuesta de reforma de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Como hemos estado leyendo en el presente estudio, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, sufren de una inestabilidad laboral al estar regidos por la Ley Burocrática, reglamentaria del Apartado "B" de nuestra Carta Magna, y por ello será necesaria la reestructuración de cómo substanciar los arbitrios laborales que se originen entre los trabajadores y el Poder Judicial, que también en la Ley en comento, dispone de tal substanciación **y que hace una clara diferencia** entre los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial en general, salvo los servidores del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral, existiendo, como se ha dicho anteriormente, una **distinción** entre los trabajadores de dicho Poder, ya que, explicándolo toscamente sería así: si trabajas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpones tu acción ante la Comisión Substanciadora

y esta al emitir su dictamen lo consigna al Pleno de la Corte para su resolución, previa substanciación del proceso explicado en el Título Séptimo, Capítulo III de la Ley Burocrática en donde es el mismo procedimiento que se lleva al cabo en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; si trabajas para el Instituto Federal Electoral o eres servidor del Tribunal Federal Electoral, este último estará facultado e integrado como Comisión Substanciadora y ella misma resolverá, si existiere una controversia laboral suscitada entre sus servidores o los del Instituto Electoral; y si formas parte de la planta de trabajadores del resto del Poder Judicial, ejercerás tu acción en la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación; cabe aclarar que no es la misma que integra el Tribunal Federal Electoral, y que al ejercer tu acción, se turnará el dictamen al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la cual resolverá y dictará sentencia en calidad de inatacable, explicado lo anterior se hace notar la diferencia que hace nuestra Ley Burocrática y la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los preceptos mencionados en capítulos anteriores, sobre el contraste que existe entre los multicitados trabajadores.

El autor José Dávalos en su libro nos somete a una dinámica muy interesante respecto a la “Dignidad del Trabajador”, título que aparece en su obra y que se pondrá textual por corresponder a los derechos de los trabajadores y ser una reflexión digna de prestar suma atención y que dice: “Vale la pena transcribir el artículo 281 Bis* del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entró en vigor el 1° de octubre de 1999: “Se impondrá pena de una a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días de multa y de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad al que, por razones de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, **trabajo o profesión**, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:... **IV.- Niegue o restrinja derechos laborales**”. Ejemplos de estos vienen a la mente por legiones: a un joven por ser hijo de una trabajadora doméstica no se le asignó el puesto para el que demostró capacidad; la empresa le otorgó la plaza a otro trabajador de clase acomodada y respaldo con buenas recomendaciones sociales. Una mujer, después de varios años de trabajo, queda embarazada y por esa causa el patrón le quita el empleo. A un médico brillante y responsable, el patrón le disminuye el salario por que se informa que ese medico milita en un partido político diverso al de él. A las secretarias de una empresa

el patrón les cuelga una campanita en el cuello o en una pierna para controlar sus movimientos en la oficina. Ahora los trabajadores, además de la acción laboral, pueden exigir al patrón salarios y prestaciones remuneradoras; **igualdad de condiciones de trabajo al nivel de los demás trabajadores que prestan un servicio igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales**; pueden demandar del patrón la reinstalación o la indemnización por haber sido despedidos injustificadamente. Y conforme al nuevo precepto, también puede denunciar al patrón ante el Agente del Ministerio Público para que se castigue el delito que tipifica el artículo 281 Bis (sic) mencionado. Es necesario que estos derechos los sepan los trabajadores”.⁴⁰

Como nos menciona el Doctor José Dávalos, es necesario que la autoridad tenga conciencia además de responsabilidad jurídica y no hacer distinciones entre sus servidores y con mayor razón si son patronos y juzgadores a la vez como es el caso de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación y los del Instituto Federal Electoral.

Esto nos hace darnos cuenta de la injusticia que están tolerando los trabajadores de dicho Poder al ser juzgados por su mismo patrón y que es necesaria la reforma de las Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en específico los artículos 152 a 161 que además de afectar al trabajador con sus disposiciones, no especifica la situación del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral puesto que sus trabajadores también les corresponde el Apartado “B” del artículo 123 de la Constitución General de la República, siendo que de dicho Apartado se desprende su Ley Reglamentaria que es la Ley Burocrática y que esta debería de normar o regular la situación laboral de los trabajadores del Estado y que tomando en cuenta que el Poder Judicial de la Federación es parte de los Poderes de la Unión y que los Poderes de la Unión forman parte del Gobierno Federal, su Ley es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que esta debe por necesidad y salud social regular los actos y hechos de los trabajadores que de ella dependen, considerando que los trabajadores del Poder Judicial son parte del Estado, deberían aplicárseles la Ley uniformemente, obviamente sin violar el principio de “Máximo Tribunal”, tanto a la

⁴⁰DÁVALOS, José. op. cit. p. 707 – 708. “artículo con cambio de número, de 281, pasa al, 206 del Código Penal para el Distrito Federal

Suprema Corte de Justicia de la Nación como al Poder Judicial de la Federación y que más adelante explicaremos como se podría no violar este principio creando una Comisión Substanciadora nueva y con una integración, funciones y atribuciones diferentes.

4.2.1 Trabajadores del Poder Judicial de la Federación deberán ser de confianza

Como nuestro título lo dice, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación deberán ser “de confianza”, esto es por que como lo estipula nuestra Magna Constitución y la Ley Burocrática, no existe estabilidad y garantía que proteja o resguarde a los empleados del Poder Judicial por estar sometidos bajo la jurisdicción de los Plenos de las máximas autoridades de tal Poder, siendo estos sus patronos y juzgadores a la vez a partir del dictamen que la Comisión que sustancia los expedientes de la controversia laboral los remita a estos.

Si estos trabajadores no están protegidos por la Ley cuando exista una controversia entre estos y sus patronos, por que no mejor, para evitarse tanta carga de trabajo que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Federal Electoral, economizan tanto trámite, fallos que no favorecen al trabajador, además de su inestabilidad en sus garantías laborales por ser juzgados por sus patronos, se vuelven, reformando la Ley, por su puesto, en trabajadores de confianza, desde el personal de intendencia hasta los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, por si hubiere alguna injusticia, solo terminarían con la relación laboral sin derecho a nada más que los que le confiere nuestra Carta Magna en su artículo 123 Apartado “B” fracción XIV; y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 5° y 8°.

Nuevamente el Doctor José Dávalos nos hace referencia a los trabajadores de confianza pero esta vez con Jurisprudencia de la Corte y dicho autor dice que: [Confirma todo lo que hemos venido diciendo esta Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación: “De lo que resulta, que la situación jurídica de estos trabajadores de confianza es la de estar protegidos por la propia disposición de la Carta Magna, excepto en lo relativo a derechos de carácter colectivo y por lo que

respecta a los derechos que derivan de la relación individual de trabajo, solo se encuentran excluidos de la norma que protege a los trabajadores de base en cuanto a la estabilidad en el empleo... En otras palabras, los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes de la Unión, gozan de los derechos que la Constitución Política Mexicana concede a todos los trabajadores del Estado Federal, en lo que concierne a la relación individual de trabajo, excepto los relativos a la estabilidad en el empleo". Es decir, estos trabajadores de confianza no tiene derecho a la sindicalización, a la contratación colectiva ni a la huelga, y además, están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; ante un despido injustificado no pueden exigir ni reinstalación, ni indemnización, acciones con las cuales se sostiene el derecho a la estabilidad en el empleo].⁴¹

En efecto, el autor nos hace mención de lo desprotegida que esta esa clase de trabajadores y que predominan en los Poderes de la Unión; así que, si hiciéramos una comparación de esta clase de trabajadores y de los servidores del Poder Judicial, caeríamos en la cuenta de que no distan mucho de esa clase, puesto que tampoco tienen estabilidad alguna en sus derechos laborales por ser, como se ha dicho anteriormente, juzgados por su patrón, que en este caso sería el mismo Poder Judicial por el que están trabajando para cumplir con la función pública.

4.3 Propuesta para la integración de manera adecuada de la Comisión Substanciadora

En el título que antecede a estas líneas, se menciona una adecuada integración de la Comisión Substanciadora, obviamente nos referimos a la contemplada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, que es la que debería dictaminar sobre las controversias del Poder Judicial de la Federación y sus empleados, entiéndase este último como todos los que laboran en la función pública de este, no con las diferencias de criterios por parte de los tres heterogéneos Plenos del mismo Poder, como ya se menciono anteriormente.

Por esto es indefectible, crear una Comisión Substanciadora totalmente nueva y disímil a la que está en funciones actualmente; **con diferente integración y**

⁴¹ *Ibidem.* p. 222

funciones; con diferentes atribuciones; con un criterio unificado; con un respeto a los derechos laborales de sus empleados; no siendo juzgados por el que a su vez es su patrón; diferente fundamento conforme a la Constitución y la Ley Reglamentaria del Apartado “B”; y lo mas importante, que actúe como autoridad jurisdiccional en las controversias laborales del Poder y sus servidores, de la que depende; empezando con el cambio forzoso de su integración.

La integración actual de la Comisión Substanciadora se fundamenta en los artículos 153, 154, 155, 156, 159, 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; proponiendo que se deroguen los artículos anteriormente mencionados, para darle paso a dicha propuesta y que se requiere para su correcta integración, un Comisionado designado por el Poder Ejecutivo, otro Comisionado designado por el Poder Legislativo y el último y más importante (y decimos el más importante por que este mismo calificativo se lo daremos y explicaremos en el punto 4.3.4, más adelante), el Comisionado designado por la Suprema Corte del Poder Judicial de la Federación.

Primero definamos que es Comisionado y Comisión en forma general y después de manera jurídica.

El Maestro Rafael de Pina Vara, nos menciona en su diccionario jurídico lo que es comisionado de manera general: “Comisionado, da. Persona encargada de una comisión”.⁴² Ahora, para mejor entender, veremos que es comisión en sentido general y jurídico definido por el mismo autor: “Comisión: encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios o también persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado; en sentido jurídico: Denominación con la que se conoce a la persona o conjunto de personas que colabora de modo permanente o accidental en el desempeño de determinadas tareas de tipo político, parlamentario, judicial, administrativo, etc.”.⁴³

⁴² De Pina Vara, Rafael, op. cit. p.136.

⁴³ *Ibidem*. P. 135

Estos Comisionados deberán contar los requisitos que dispone el artículo 121 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que dice:

Artículo 121.- Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II. Ser mayor de veinticinco años, y;
- III.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales;

El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala Auxiliar, así como el Magistrado nombrado por el Gobierno Federal, deberán poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.

El Magistrado Representante de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como empleado de base, por un periodo no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de designación.

121 A.- El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje disfrutará de emolumentos iguales a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Presidentes de las Salas y Salas Auxiliares, así como los Magistrados de las mismas disfrutarán de los que correspondan a los que perciben los Jueces de Distrito.

Nuestra propuesta también contempla la forma de designar a los Comisionados que integrarán la nueva Comisión Substanciadora y es la siguiente: Al Comisionado del Poder Ejecutivo, lo nombrará el Presidente de la República, no sometiéndose a la decisión del Senado por tener que designar ellos al Comisionado del Poder

Legislativo y el tercero que será el del Poder Judicial de la Federación, y será designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tres Comisionados durarán en su encargo seis años y podrán ser removidos por quién los designó; además de que si incurrieren en alguna falta o delito, serán destituidos del encargo por el Consejo de la Judicatura Federal, aplicándoseles las medidas de apremio e incurrirán en responsabilidad y se tomarán las medidas disciplinarias, teniendo facultad cualquiera de los otros dos Comisionados de dar parte al Consejo de la Judicatura Federal para que tome acción en contra de aquél, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo del artículo 94, Capítulo IV Del Poder Judicial que dice:

Artículo 94.-....,

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las Leyes.

Con estos Comisionados, se busca la Equidad, la Seguridad Jurídica, la Igualdad y la Legalidad de la que carecen estos trabajadores, ¿como?, daremos una explicación.

Los Comisionados del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, tendrán diferentes funciones en comparación con el Comisionado del Poder Judicial; los primeros desempeñarán funciones similares a los de un Secretario de Acuerdos, esto es, estudiar el expediente iniciado de conformidad con el Título Séptimo Capítulo III, de la tramitación de los expedientes, que estipula la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y emitir un proyecto de laudo, el cual se someterá a discusión entre los tres Comisionados. En caso de que el proyecto de sentencia al momento de ser votado, no fuere unánime por los tres Comisionados, el proyecto de resolución será sometido al voto de calidad por el Comisionado del Poder Judicial de la Federación, si este último decidiere no estar de acuerdo con dicha resolución,

obviamente con criterio jurídico y apegado a derecho, hará observaciones y recomendaciones a los dos Comisionados restantes, para enmendar la resolución y que se revierta a estudiar con las recomendaciones, puntos de vista jurídicos y teniendo en cuenta el Estado de Derecho en el que están los trabajadores de dicho Poder.

Una vez hecho el estudio del expediente y haber proyectado una resolución con las recomendaciones y criterios jurídicos del Comisionado del Poder Judicial, se someterá a votación nuevamente, aceptándose el proyecto por unanimidad y si no fuere así, tendrá que dar el voto de calidad para la aceptación del proyecto de resolución el Comisionado del Poder Judicial; una vez causando estado la resolución, este último supervisará que se cumpla con la sentencia dictada por la nueva Comisión Substanciadora, apercibiendo al que fuere demandado, según sea el caso, que en el instante en que no se cumplimente con la sentencia, se le aplicarán las medidas de apremio, sanciones disciplinarias y responsabilidades, que decida el Consejo de la Judicatura Federal; y si es responsable la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debiera ofrecer el ejemplo de acatar cualquier situación jurídica concerniente a ellos, y si no, hagámonos esta pregunta ¿por tener facultades extraordinarias y atribuciones únicas, pueden hacer cualquier cosa que afecte a terceros sin importar sus garantías o derechos?, razonando que debiera existir alguna reforma en la Ley para que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la ley, se responsabilizaran de los actos que cometieren en perjuicio de un tercero. Retomando el tema, ya quedando dicha sentencia como tal y que una vez firme será con la calidad de inatacable y no será aceptando el amparo contra tal sentencia.

Una vez vista la integración y funciones de la nueva Comisión Substanciadora, es imperioso mencionar la función del Representante del Sindicato, la cual será la de estar presente con voz pero sin voto, en las votaciones de cualquier proyecto de resolución, así como la de solicitar por escrito cualquier recomendación que necesite se tome en cuenta antes de dictar resolución definitiva; además de que podrá ser coadyuvante del actor, en cuestión de ofrecimiento de pruebas y alegatos, además de los que formule el actor, durará en su cargo 3 años y podrá estar presente al

momento de dar lectura a la sentencia dictada por la nueva Comisión Substanciadora.

Esto se propone con la finalidad de reforzar la función de los Sindicatos, puesto que tienen una responsabilidad muy importante en cuestiones de **defender los derechos de los trabajadores en cualquier situación laboral y controversia suscitada entre éste y su patrón**, término que se ha perdido por la cantidad de corruptelas que hacen algunos de estos con los patrones y que siendo la verdadera finalidad del Sindicato defender al trabajador, no lo hace y más lo destierra; por eso nos corresponde mencionar en esta tesis que se tiene que defender los derechos del trabajador en México, por ser estos últimos los que sacuden la economía, la sociedad y la política de este país.

Las atribuciones de la nueva Comisión Substanciadora serán las de:

- I. Tener a su cargo la planta de empleados que necesite para su pleno funcionamiento y contar además con un Secretario de Acuerdos para que dé fe de lo actuado;
- II. Conocer de cualquier controversia suscitada entre el Poder Judicial de la Federación, órgano o dependencia de este y sus servidores, incluidos los del Instituto Federal Electoral;
- III. La Comisión Substanciadora para tramitar la acción del trabajador se apegará a lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- IV. Los Comisionados del Ejecutivo y el Legislativo, desarrollarán un proyecto de resolución, del expediente tramitado, el cual será sometido a votación por los tres integrantes de la Comisión Substanciadora;
- V. En caso de que el voto no sea unánime, se le concederá al Comisionado del Poder Judicial de la Federación el voto de calidad, pudiendo regresar el expediente para su revisión a los Comisionados del Ejecutivo y Legislativo;
- VI. El Comisionado del Poder Judicial, podrá hacer recomendaciones basadas en su criterio jurídico, y estas serán conforme a derecho y sin contravenir a las disposiciones de las Leyes expedidas por el Congreso.

- VII. Una vez que el proyecto de resolución sea votado y no sea unánime, el Comisionado del Poder Judicial podrá dictar sentencia definitiva, tomando en cuenta el proyecto y su criterio jurídico, siempre y cuando sea apegado a derecho.
- VIII. Causando estado la sentencia dictada, el Comisionado del Poder Judicial supervisará el cumplimiento de todos los puntos resolutive de esta. Si no fuere cumplimentada la sentencia dictada, el Comisionado del Poder Judicial, dará parte al Consejo de la Judicatura Federal para que aplique las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que estime pertinentes.

Una de las ventajas de tener una sola Comisión Substanciadora para todo el Poder Judicial es que va a tener un criterio unificado para las controversias de los trabajadores, puesto que no va a existir un Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ni una Comisión Substanciadora integrada por el Pleno del Tribunal Federal Electoral; y que esta nueva Comisión llevará un criterio uniforme al momento de dictar sus sentencias, y, que por eso, beneficiaría en cuantía a los trabajadores del Poder Judicial.

Sin dejar de hacer mención, el respeto a los derechos laborales, garantías individuales y sociales de cada trabajador y el respeto a las Instituciones de impartición de justicia, por que al estar conformada la nueva Comisión Substanciadora, se aplicará mejor y más eficientemente la norma jurídica a favor de los trabajadores.

También existe la primacía de que no son juzgados por la persona a la que están prestando sus servicios, sino otra con diferente conformación y aunque parezca imposible, es una ecuanimidad entre los trabajadores hacerse saber que sus controversias laborales no van a ser dirimidas por su patrón, al que subordinándose esperan lo mejor de él, puesto que están ahí para cumplir con la función pública que les encomendó dicho Poder.

La fundamentación de los preceptos que harán funcionar la Comisión Substanciadora es uno de los puntos más importantes que hemos tratado, ya que con estos, esperamos que se torne sólida la relación de trabajo y las resoluciones,

que en determinado caso procedan, se vuelvan conforme a derecho y claro está, que se respete la moral, las buenas costumbres y el derecho.

Y por último la actividad, que con lo que proponemos se torne, autoridad jurisdiccional, ya que para tener un balance equitativo entre el patrón y el trabajador, se necesita una Comisión Substanciadora ajena a cualquier interés que tenga el Poder Judicial sobre estos asuntos, que son más importantes para el trabajador que para el mismo Poder.

4.3.1 Poder Ejecutivo

Como lo hemos visto, el Comisionado del Poder Ejecutivo que formará parte fundamental de la nueva Comisión Substanciadora, será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Se ha hecho notar a través de los años, que el Presidente de la República, al designar a cualquier persona para un puesto público, la mayoría de las veces tiene que presentarlo ante el Senado de la República, para que ésta lo apruebe y pueda desempeñar la función que le fue encomendada.

Pero en el caso de la nueva Comisión Substanciadora, no podrá ser así, por que al momento de que nuestra propuesta contempló al Comisionado del Poder Legislativo para que formara parte de dicha Comisión, se estaría a lo que dispone el Legislativo en tratándose de dos integrantes de la nueva Comisión Substanciadora y lo que queremos es que exista una imparcialidad impecable al momento de dictar sentencia, sin predilección, en las controversias que se susciten entre el Poder Judicial Federal y sus empleados, por tal motivo es imprescindible que el Presidente de la República designe a la persona idónea para el cargo que va a desempeñar como Comisionado, en la integración de dicha Comisión, y que obviamente el Presidente, deberá reverenciar para tal motivo lo dispuesto en el artículo 121 que se transcribió anteriormente y que ubica los requisitos para ser, en este caso, Comisionado del Poder Ejecutivo para la nueva Comisión Substanciadora y para la designación del Comisionado, se estará a lo dispuesto en la fracción II y fracción XI

del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dispone:

Artículo 89.- Las Facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.-...,

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados Superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes;

III.-..., IV.-..., V.-..., VI.-..., VII.-..., VIII.-..., IX.-..., X.-..., XI.-...,

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

4.3.2 Poder Legislativo

En cuanto al Poder Legislativo, comentaremos que este designará al Comisionado, para desempeñar la función que le sea impuesta por dicho Poder, conforme a lo dispuesto por la Sección III, De las Facultades del Congreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reza:

SECCIÓN III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I.-..., II.-..., III.-..., IV.-..., V.-..., VI.-..., VII.-..., VIII.-..., IX.-..., X.-...,

XI.- Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

De acuerdo con este precepto Constitucional, se menciona que el Congreso creará los empleos públicos, es decir, si el Congreso origina las Leyes, y el Poder Judicial acata esas Leyes, obviamente podría expedir, conforme a sus facultades, alguna disposición en donde se contemple a los Comisionados integrantes de la Comisión Substanciadora, como lo hizo con la Comisión Substanciadora actualmente en funciones, en lo que dispuso en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto a la integración y conformación de dicha Comisión.

Es por esto que se necesita, para que funcione esta propuesta, que el Poder Legislativo, reforme la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto a la ordenación de la Comisión Substanciadora actual.

4.3.3 Poder Judicial

En cuanto al Poder Judicial, se tendrá que designar por medio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Comisionado de la nueva Comisión Substanciadora, válganos la expresión, y que será para su propio beneficio y el de sus empleados, además de integrar una Comisión vasta, para desempeñar sus funciones, en cuanto a los conflictos laborales de sus empleados y este Poder de la Unión, basándonos en lo que dice el artículo 97 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dice:

Artículo 97.-...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrará y removerá a su Secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de

Distrito, conforme a lo que establezca la Ley respecto de la carrera judicial.

Es por ello que creemos resulta acertado, integrar de esa manera nuestra nueva Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación.

4.3.4 La no violación del principio de “Máxima Autoridad” al Poder Judicial de la Federación con la creación de la nueva Comisión Substanciadora

En este punto, desarrollaremos el por que el Poder Judicial de la Federación y su Suprema Corte de Justicia son el pilar supremo de la aplicación de justicia en México; para esto es necesario confrontar el punto de vista que nos presenta el diccionario jurídico respecto a nuestro tópico y que nos dice: "El desarrollo del moderno Derecho Constitucional, que intenta dar respuesta a los conflictos, problemas y necesidades que los distintos pueblos y naciones han presentado en su acontecer histórico, ha mostrado claramente que tal parecer no era acertado. Cada vez más el Poder Judicial se configura como un Poder. La necesidad de interpretar la Ley no ha reducido a los Jueces a meros aplicadores de silogismos jurídicos, sino que los ha convertido en creadores del derecho. En el Estado democrático, el Poder Judicial, a través de sus resoluciones de Constitucionalidad y de su acción jurisdiccional ordinaria, ha generado un complejo bastidor que condiciona y orienta las acciones de Gobierno y Legislativos, de modo que cada vez se habla más de la necesidad de coordinación de los distintos Poderes de la Unión. Lo que caracteriza al Poder Judicial como Máximo Tribunal, es la potestad jurisdiccional, entendida ésta como la capacidad de resolver litigios y todo tipo de procesos (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) en el ámbito nacional. En el plano práctico esto se traduce en las siguientes funciones: a) Ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular; b) Someter a todos los Poderes del la Unión al cumplimiento de la Ley; c) Controlar la legalidad de la actuación administrativa; y d) Ofrecer a todas las personas la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Para el desempeño de las funciones que actualmente, y en el Estado democrático, tiene asignadas. En el Poder Judicial ha sido necesario que una serie de principios lo configuren. Estos principios básicos configuradores son:

1. Sumisión del Juez a la Constitución y a la ley. Este principio es consecuencia directa de la teoría de separación de Poderes propia del Estado de Derecho. El Juez está sometido a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, con absoluto respeto al principio de jerarquía normativa.
2. Independencia Judicial. debe ser entendida como independencia ante los otros Poderes de la Unión y como independencia frente a los demás órganos jurisdiccionales y frente a sus propios órganos de gobierno.
3. Exclusividad y unidad de la jurisdicción. Este principio, tiene su origen en la teoría de la separación de poderes, no son independientes entre sí, sino que mantienen una íntima conexión. Por exclusividad se entiende que ningún otro Poder de la Unión, ni ninguna otra Institución, puede ejercer funciones jurisdiccionales y, por ello, la potestad jurisdiccional reside en un único cuerpo de Ministros, Jueces y Magistrados”.⁴⁴

En otro orden de ideas y basándonos, de nueva cuenta en nuestro tema; al entender lo antes descrito, se puede crear una plataforma lo bastante concreta, para precisar lo que queremos dar a entender; en efecto, la intención que se le da, es la de no violar ese principio con la nueva Comisión Substanciadora.

Para explicarnos mejor: Al integrarse y entrar en funciones la nueva Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, se creería que las resoluciones de tal Comisión, al ser inatacables y actuar como autoridad jurisdiccional, se estaría violando el principio de “Máximo Tribunal” que se le confiere al Poder Judicial, por existir controversias laborales entre este y sus servidores, y resolver en definitiva, ya sea a favor o en contra del Poder Judicial. Y al no existir otro Tribunal que someta sus resoluciones al Poder Judicial, más que la Comisión Substanciadora, y con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se podría pensar que es ilegal y arbitraria esta Comisión, por someter al Poder Judicial de la Federación con sus decisiones, excluyendo como se dijo anteriormente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que esta resuelve controversias entre los Poderes de la Unión, así como aclarar controversias entre una Ley y otra, entre otras funciones igual de importantes y que se mencionan en los artículo 94 a 107, de la Constitución General de la República; por lo tanto los Ministros serán los únicos, que no estarán bajo la jurisdicción de la Comisión Substanciadora, además de que los trabajadores

⁴⁴ DICCIONARIO JURIDICO 2000, op. cit.

del Poder Judicial, al iniciar su acción en la Comisión Substanciadora, y estar presente, el Representante del Sindicato, conforme a los términos que se propusieron, es de razonarse que los juicios que resolverá dicha Comisión, serán de los trabajadores de base del Poder Judicial, excluyendo, obviamente a los trabajadores con nombramiento y de confianza.

Una vez explicado lo anterior pasemos al punto medular de nuestro tópico; en el punto 4.3 de nuestra tesis, hicimos mención de que el integrante más importante de la nueva Comisión Substanciadora, era el Comisionado designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, esto ¿con qué finalidad?, bueno, con la finalidad de que, al momento de tener el voto de calidad este integrante, se da paso al principio de Máximo Tribunal, sabiendo que el Poder Judicial es el mayor órgano de impartición de justicia de la República y que tanto los Poderes de la Unión como las Instituciones gubernamentales, se someten a su jurisdicción.

Al momento de que el Comisionado designado por el Pleno de la Suprema Corte del Poder Judicial de la Federación, decide resolver con el criterio de los otros dos integrantes y el propio, algún juicio laboral y dictando dicha resolución, claro esta, conforme a derecho, se toma en cuenta tal principio Constitucional, puesto que, resolverá el juicio mediante el voto unánime del proyecto presentado por los Comisionados del Poder Ejecutivo y el Legislativo, si no fuere así, este Comisionado aplicará su criterio jurídico, resolviendo, apegado a derecho y verificará que se cumplimente la resolución. Es el Comisionado del Poder Judicial de la Federación el que tendrá que resolver en definitiva si no estuvieran de acuerdo alguno de los Comisionados, mencionando como complemento que al momento de que se hace el proyecto de resolución por parte de los Comisionados del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, estos, como son Licenciados en Derecho, deberán de tener el bastante criterio jurídico para resolver conforme a derecho todos los proyectos de resolución que se presenten ante el Comisionado del Poder Judicial de la Federación, teniendo en cuenta, que es notorio si se resuelve conforme a derecho, además no tendrá ninguna objeción el Comisionado del Poder Judicial para aprobar dicho proyecto, cosa que beneficiaría al trabajador de que se cometan violaciones a sus garantías y a sus derechos laborales que la Constitución y la Ley le otorgan.

4.4 Ventajas de las Propuestas

1. Una de las ventajas más importantes que se debe tomar en cuenta para beneficio de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, es la **SEGURIDAD JURÍDICA**, entendamos que es el término anteriormente transcrito: es la Garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del Derecho y a la consiguiente protección del individuo. Con esto nos damos una idea de por que los trabajadores de dicho Poder necesitan este cambio que proponemos, puesto que al ingresar una demanda en contra del Poder Judicial, el trabajador estará calmoso, por que se le protegerán sus derechos al momento de dictar sentencia y con el pleno conocimiento de que no lo juzgará su patrón como lo ha venido haciendo los órganos de tal Poder y la Comisión Substanciadora actual.
2. Otra de las ventajas, es la que se aplicará al trabajador; el principio de **EQUIDAD** que merece en cuestiones laborales, la garantía de equidad significa: el atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la Ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con objeto de atenuar el rigor de la máxima. La aplicación equitativa del derecho, constituye una exigencia indeclinable, derivada del principio jurídico según el cual, en la aplicación de la norma general a un caso concreto procede tomar en cuenta las circunstancias concurrentes, para evitar que se lleguen a conclusiones injustas. Esto, en palabras de nuestra tesis significa que se deben siempre de tomar en cuenta los errores que tiene la Ley para enmendarlos y favorecer al caso particular aplicado, en este caso, si modificaran los artículos de la Carta Magna y los de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tomando en cuenta lo mencionado en el presente estudio, los trabajadores del Poder Judicial tendrían mejoras en la impartición de justicia laboral, teniendo leyes que los protejan de cualquier injusticia, en cuanto a la aplicación de normas.
3. La Garantía de **LEGALIDAD**, en cuestiones de trabajo a favor de este último, con el término legalidad vamos a entender: La calidad legal se presume de un acto, contrato o situación de derecho. El tener una controversia laboral contra el Poder Judicial y juzgarla por este último como patrón y resolutor, se

consideraría de violación al principio de legalidad, puesto que se entiende que podrían existir intereses en tal controversia; sin embargo, si se conformara la nueva Comisión Substanciadora, se tendría la certeza de que las funciones que ahí se ventilaren, serían con legalidad y apegados a derecho.

4. Al momento de hacer distinciones, el Poder Judicial, entre sus trabajadores, suscitándose alguna controversia laboral de estos contra aquéllos, y desigualando la instancia que conocerá y resolverá dicha controversia, se estará violando la garantía de **IGUALDAD**, además de que, si están contemplados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no son juzgados por el Tribunal competente, sino por los Plenos de la instancia que según su área de trabajo, le correspondiere; el principio de igualdad, menciona que: será el trato igual, en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. Sin embargo, si fuera una sola Comisión Substanciadora para todo el Poder Judicial de la Federación, incluyendo al Instituto Federal Electoral, y tomando en consideración el principio de "Máximo Tribunal", puesto que no pueden ser juzgados por Tribunal inferior como lo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; que dirimiera en definitiva las controversias dichas anteriormente, estaríamos seguros de que se respetaría este principio por estar conformada, la nueva Comisión Substanciadora conforme al respeto de las Garantías Individuales y Sociales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.
5. Una de las ventajas más importantes, que es imperioso mencionar, es la de una resolución hecha con **IMPARCIALIDAD**, puesto que las resoluciones de los Plenos del Poder Judicial de la Federación, como lo hemos visto en las estadísticas de los expedientes resueltos a favor y en contra del trabajador, resultan cifras alarmantes, y es de pensarse que las resoluciones son hechas con parcialidad, puesto que como se ha dicho antes, las resoluciones de las controversias laborales de tal Poder son hechas por el mismo patrón y eso en la práctica jurídica, es inaceptable, por lo consiguiente, opinamos que esta es una de las ventajas que proponemos para mejora de los derechos y las Garantías de esta clase desprotegida.
6. Una ventaja sería, la que exponen varios autores en sus libros y que mencionan la existencia real de los tres Poderes de la Unión, y a grosso

modo, opinamos que es **LA DE CONTROLAR EL PODER TANTO DE UNO COMO DE OTRO Y DE AQUÉL**, y que los tres sirvan, entre otras cosas, a restringirse cuando sobrepasen o quieran sobrepasar la Constitución General de la República. Por ese motivo nuestra propuesta fue la de que los tres Poderes de la Unión designaran a un Comisionado, el cual se encargará de dirimir las controversias suscitadas entre los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, creando con esto una armonía entre los tres Poderes en cuanto a la impartición de justicia dentro del mismo órgano con la misma función.

7. También pensamos que es una ventaja, la de **NO VICIAR EL EXPEDIENTE CON DOS INSTANCIAS**, como lo hace la Comisión Substanciadora, que integra el expediente y emite un dictamen, el cual se enviará al Pleno que corresponda, para su aprobación, y si el Pleno no estuviere de acuerdo, designará a algún Ministro Ponente, para su mejor estudio. También se enviará el dictamen para su aprobación al Consejo de la Judicatura Federal, y resolverá en definitiva el Pleno y en el Tribunal Federal Electoral también resolverá su misma Comisión integrada en Pleno, entonces en todo ese vía crucis, se puede alterar la esencia original de la resolución y la protección de los derechos y Garantías de los trabajadores del Poder Judicial.
8. La que también creemos una ventaja es la **PRONTA Y EXPEDITA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA** que consagra la Constitución, que es necesaria para este tipo de controversias y de más importancia si se da en el seno de la impartición de justicia en el país, en efecto, la nueva Comisión Substanciadora también contempla que en el término de un mes a más tardar, se tendrá que contar con la sentencia en definitiva y concluyente de la controversia laboral.

CONCLUSIONES

PRIMERA: DARNOS CUENTA DE LA DESVENTAJA EN LA QUE ESTÁN LABORANDO LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SI EL QUE LOS JUZGA EN LAS CONTROVERSIAS LABORALES ES SU MISMO PATRÓN.

SEGUNDA: QUE EL ÓRGANO DE MAYOR IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL PAÍS HACE DISTINCIONES ENTRE SUS TRABAJADORES, SIENDO RESULETAS SUS CONTROVERSIAS LABORALES POR DIFERENTE AUTORIDAD SIENDO QUE TRABAJAN PARA EL MISMO PATRÓN.

TERCERA: QUE ES NECESARIO REFORMAR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y LOS DEL PODER JUDICIAL.

CUARTA: QUE ES IMPERIOSO QUE LOS CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS LABORALES DE SUS TRABAJADORES SEAN LOS MISMOS POR QUE AL SER JUZGADOS POR DIFERENTES PLENOS NO EXISTE UNA UNIFICACIÓN DE CRITERIO RESOLUTOR PARA ESTE TIPO DE ASUNTOS.

QUINTA: QUE AL IGUAL QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SE LE DEN ATRIBUCIONES DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL A LA NUEVA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, QUE ES NECESARIA PARA EQUILIBRAR LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE DESARROLLAN SUS TRABAJADORES.

SEXTA: QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FERDERACIÓN ES EL MAYOR ORGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, TAMBIEN ES CIERTO QUE DENTRO DE SUS FILAS DE TRABAJADORES EXISTEN INJUSTICIAS, NO OBSTANTE SER COMO SE HA DICHO, UN ÓRGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN.

SEPTIMA: QUE TAMBIÉN ES NECESARIO QUE EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL EMITA LEYES QUE FAVOREZCAN AL TRABAJADOR, Y QUE REFORME LAS LEYES ACTUALES PARA QUE RESGUARDEN EL ORDEN JURÍDICO LABORAL DE ESTE PAÍS.

OCTAVA: QUE SE CONTEMPLÉN LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE COMO MENCIONAMOS, SON UNA CLASE DE TRABAJADORES QUE NO OBSERVA EN SU TOTALIDAD LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LA LEY BUROCRÁTICA MEXICANA.

NOVENA: QUE SE DEBE DE MODIFICAR EL ACTUAL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA LABORAL, PARA EVITAR LAS INJUSTICIAS COMENTADAS EN EL PRESENTE ESTUDIO Y OTRAS QUE NO COMENTAMOS PERO QUE TENEMOS EL PLENO CONOCIMIENTO DE QUE EXISTEN.

DÉCIMA: QUE EL PODER JUDICIAL FEDERAL, CON SUS ATRIBUCIONES, PUEDE SOMETER TANTO A LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES Y QUE TENIENDO CONOCIMIENTO DE LO ANTERIOR, ACTUA DE MANERA PARCIAL EN TRATÁNDOSE DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE ESTE PODER Y SUS EMPLEADOS, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE PONER SUMA ATENCIÓN EN ESTE TIPO DE ASUNTOS, LOS CUALES DEPENDEN DIRECTAMENTE DE ÉL.

DECIMO PRIMERA: QUE LOS SINDICATOS DEBERÁN DE RETOMAR EL ESPÍRITU CON EL QUE SE ORIGINARON, PUESTO QUE ACTUALMENTE ALGUNOS SINDICATOS HACEN CASO OMISO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS TRABAJADORES, Y QUE EN LUGAR DE FAVORECERLOS Y OTORGARLES BENEFICIOS, MAS LOS VILIPENDIAN.

**TABLA GRÁFICA DE LOS JUICIOS RESUELTOS POR LOS DIFERENTES
PLENOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL AÑO 2005**

EXPEDIENTES INTEGRADOS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA EN EL AÑO 2005		ASUNTOS A FAVOR DEL EMPLEADO	ASUNTOS A FAVOR DEL PODER JUDICIAL	ASUNTOS RETORNADOS POR LOS PLENOS PARA SU MEJOR ESTUDIO
ENERO	9	2	7	0
FEBRERO	11	4	7	0
MARZO	14	4	9	1
ABRIL	6	1	4	1
MAYO	15	3	11	1
JUNIO	1	1	0	0
JULIO	0	0	0	0
AGOSTO	2	0	2	0
SEPTIEMBRE	29	10	17	2
OCTUBRE	13	4	9	0
NOVIEMBRE	35	10	24	1
DICIEMBRE	3	0	3	0
<u>TOTAL</u>	138	39	93	6
<u>PORCENTAJE</u>	100%	27%	70%	3%

FUENTES CONSULTADAS

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo. Tercera Edición Actualizada. Editorial Porrúa. México. 1999.
2. ALVAREZ CARDENAS, Alejandro. El Procedimiento Disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2001.
3. BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Tercera Edición. Editorial Sista. México. 1995.
4. DAVALOS, José. Tópicos Laborales. Tercera Edición Actualizada. Editorial Porrúa. México. 2000.
5. DE BUEN LOZANO. Néstor. Derecho del Trabajo. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1986.
6. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1984.
7. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico. Vigésimo sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
8. DIEP DIEP, Daniel. Temas para la Defensa Fiscal. Primera Edición. Editorial PAC S.A. de C.V. México. 2001.
9. ESQUINCA MUÑOZA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 2005.
10. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Organismo Judicial y Ministerio Público. Primera Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1986.
11. GARCIA ALVAREZ, Alejandro. Propuesta para Considerar Irrevocables las Resoluciones Dictadas por la Comisión Substanciadora Única del Poder

Judicial de la Federación, en los Conflictos entre la Titularidad y sus Trabajadores. Primera Edición. Editorial Castañeda. México. 2004.

12. MARTÍNEZ GEORGE, León Magno. Derecho Burocrático. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2005.
13. MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo 1er y 2do Curso. Cuarta Edición. Editorial UNAM. México. 2000.
14. MELGAR ADALID. Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
15. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1999.
16. TRUEBA URBINA, Alberto. Legislación Federal del Trabajo Burocrático Comentada. Cuadragésimo tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 2005.

LEGISLACIÓN

1. CÓDIGO CIVIL FEDERAL
2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(ACTUAL)
4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917
5. LEY BUROCRÁTICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
6. LEY DE AMPARO
7. LEY FEDERAL DEL TRABAJO
8. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
9. TESIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

1. DICCIONARIO JURIDICO 2000. Desarrollo Jurídico Profesional. México.2000.